LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL: 24 DE NOVIEMBRE DE 2017.

Ley publicada en el Suplemento al Diario Oficial del Estado de Yucatán, el miércoles 24 de noviembre de 2010.

C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 38, 55 FRACCIONES II Y XXV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y 14 FRACCIONES VII Y IX DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE DECRETO:

"EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 97, 150 Y 156 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO Y 3 DE LA LEY DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO, TODAS DEL ESTADO, EMITE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN BASE A LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 29 y 30 fracción V de la Constitución Política, y 64 fracciones I y XVII, inciso a) y p), 97, 100, 101 y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

TÍTULO PRIMERO

DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

Capítulo I

Disposiciones generales

Disposición preliminar

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en esta Ley son de orden e interés público, y establecen las bases para la organización y funcionamiento del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Acceso a la justicia

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estén expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

Los tribunales del Estado deberán emitir resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

Competencia de los tribunales locales

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O. 18 DE JULIO DE 2017)

Artículo 3.- Corresponde al Poder Judicial del Estado de Yucatán, la atribución de impartir justicia y aplicar leyes y normas de carácter general en materias constitucional, civil, familiar, mercantil, de justicia para adolescentes, penal, laboral y en los asuntos de carácter federal, cuando expresamente las leyes, convenios y acuerdos que resulten aplicables, le confieran jurisdicción; así como de expedir las disposiciones reglamentarias de esta ley, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado y demás leyes que de ellas deriven.

También le corresponde la solución de controversias a través de mecanismos alternativos, por conducto del Centro Estatal de Solución de Controversias, en los términos de la legislación aplicable.

Ejercicio de las funciones no jurisdiccionales del Poder Judicial

Artículo 4.- El Poder Judicial del Estado contará con el Consejo de la Judicatura, órgano encargado de las funciones no jurisdiccionales, en los términos que establecen la Constitución local, esta Ley y demás disposiciones reglamentarias aplicables.

Litigantes

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O. 18 DE JULIO DE 2017)

Artículo 5.- En materia civil, familiar y mercantil, los litigantes deberán estar asesorados por abogado o licenciado en derecho con título o cédula legalmente expedidos. Podrán nombrar pasantes de derecho que puedan oír y recibir notificaciones e imponerse de autos.

En materia penal y de justicia de adolescentes, la defensa del imputado y del adolescente en conflicto con la ley penal, respectivamente, deberá ser realizada por abogado o licenciado en derecho, con título o cédula legalmente expedidos.

(REFORMADO, D.O. 28 DE JUNIO DE 2014) Días hábiles Artículo 6.- Los tribunales del estado laborarán durante todos los días hábiles del año, excepto los sábados y domingos, aquellos que estén declarados y los que en adelante se declaren inhábiles, por alguna ley federal o del estado, así como los días en que, por determinación del Pleno del Consejo de la Judicatura, se suspendan las labores, y con acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia si la suspensión incluye a este órgano.

En materia penal y de justicia para adolescentes, son hábiles las veinticuatro horas de todos los días del año, sin previa habilitación, en términos de la legislación de la materia.

CAPÍTULO II

De las Garantías de la función judicial

(REFORMADO, D.O. 28 DE JUNIO DE 2014)

Principios que rigen la función judicial

Artículo 7.- Los tribunales del Poder Judicial del Estado impartirán justicia con apego a los principios de autonomía, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, seguridad jurídica, exhaustividad y congruencia.

Independencia

Artículo 8.- Los magistrados y los jueces emitirán sus resoluciones conforme a la certeza de los hechos y de acuerdo con el derecho aplicable, al margen de presiones de los otros poderes, de las partes o grupos sociales, individuos o de los propios miembros del Poder Judicial.

(REFORMADO, D.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Autonomía financiera

Artículo 9.- El presupuesto asignado al Poder Judicial del Estado no podrá ser inferior al dos por ciento de la parte del gasto programable del presupuesto de egresos que corresponda, a los recursos de libre disposición; entendiéndose como aquéllos que no tengan destino específico establecido por las leyes de coordinación fiscal o cualquier otra disposición legal aplicable en la materia, tanto del ámbito federal como estatal, ni se destinen al pago de la deuda pública, ni al pago de jubilaciones o pensiones.

El monto total asignado no podrá ser menor que el asignado en el año inmediato anterior, y se fijará anualmente en la forma y términos que se establezcan en la Constitución local y la ley.

Estabilidad del cargo

Artículo 10.- Los juzgadores no podrán ser destituidos del cargo ni privados de su sueldo, salvo por las causales señaladas en la ley, y conforme al procedimiento señalado para tal efecto.

Remuneración durante el encargo

Artículo 11.- Los juzgadores percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, proporcional a la dignidad del cargo, que le permita dedicarse con todas sus capacidades, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

(REFORMADO, D.O. 28 DE JUNIO DE 2014)

Principio de unidad de jurisdicción

Artículo 12.- La función jurisdiccional sólo corresponde a los órganos del Poder Judicial del Estado, salvo en los casos que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Régimen de incompatibilidades

Artículo 13.- Los magistrados, consejeros de la Judicatura, jueces y secretarios del Poder Judicial del Estado no podrán desempeñar otro cargo o empleo público. Quedan exceptuados los cargos docentes, científicos, literarios y de beneficencia pública, cuyo desempeño no perjudique o menoscabe las labores relativas a la administración de justicia. No podrán dirigir, patrocinar o procurar asuntos judiciales en forma pública o privada, a menos que a ello se encuentre vinculado el interés jurídico o patrimonial de sí mismo o de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes sin limitaciones de grado o de sus colaterales en primer grado.

Tampoco podrán aceptar cargo judicial alguno de tutor, curador, albacea, depositario, apoderado o administrador de bienes ajenos, sino en los casos antes expresados y les queda prohibido fungir como síndicos, interventores, árbitros y peritos.

Principio de plena ejecución de las resoluciones judiciales

Artículo 14.- Los magistrados y jueces contarán con las condiciones normativas y materiales para lograr el cumplimiento efectivo de sus resoluciones.

Las sentencias ejecutoriadas de los tribunales del Estado deberán acatarse en sus propios términos y contarán con fuerza ejecutiva para lograr su cumplimiento.

CAPÍTULO III

De los órganos del Poder Judicial del Estado de Yucatán

Integración general

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O. 18 DE JULIO DE 2017)

Artículo 15. El ejercicio de la función jurisdiccional del Poder Judicial del Estado se deposita en el Tribunal Constitucional, el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, los tribunales y juzgados de primera instancia y los juzgados de paz.

(REFORMADO, D.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Adicionalmente, para el cumplimiento de sus funciones no jurisdiccionales, el Poder Judicial contará con el Consejo de la Judicatura, el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia y el Centro Estatal de Solución de Controversias.

CAPÍTULO IV

De los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado

Duración del cargo

Artículo 16.- Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en el ejercicio de su cargo seis años, contados a partir de la fecha en que rindan el Compromiso Constitucional, al término de los cuales podrán ser ratificados por un segundo período de hasta nueve años más y durante el ejercicio de su cargo sólo podrán ser removidos en los términos que establezcan la Constitución Política del Estado y las leyes en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

Nombramiento y requisitos para ser magistrado

Artículo 17.- Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán nombrados en términos de la Constitución Política del Estado y demás leyes aplicables, quienes deberán cubrir los requisitos que en dichos ordenamientos se señalen al efecto.

Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia tendrán su respectivo suplente para cubrirlos en las ausencias mayores a tres meses, quienes para tomar posesión del cargo, deberán cumplir con los mismos requisitos y formalidades que los magistrados titulares.

Ausencias de magistrados

Artículo 18.- Las licencias temporales de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de hasta tres meses, serán autorizadas por el Pleno y serán cubiertas por los jueces que éste determine. Las mayores a tres meses deberán ser autorizadas por el Congreso del Estado en términos de la legislación aplicable, y serán cubiertas por los magistrados suplentes respectivos.

Excusa y recusación

Artículo 19.- Cuando por recusación o excusa de algún magistrado de las Salas, se resuelva que está impedido para conocer de un determinado asunto, conocerá del mismo un magistrado de distinta Sala, prefiriéndose a los que conozcan de la misma materia.

Renuncia

Artículo 20.- El cargo de magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, sólo es renunciable por causa grave calificada así por el Congreso del Estado o, en los recesos de éste, por la Diputación Permanente.

Será causa de retiro forzoso de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, padecer incapacidad, ya sea física o mental, que les impida desempeñar el encargo, en la forma que dispongan las leyes.

TÍTULO SEGUNDO

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Naturaleza

Artículo 21.- El Tribunal Superior de Justicia es la máxima autoridad del Poder Judicial del Estado.

Integración

Artículo 22.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado funcionará en Pleno o en Salas. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia no integrará Sala.

En caso de que las leyes otorguen una atribución al Tribunal Superior de Justicia y no precisen a quién corresponde su ejercicio, se entenderá conferida al Pleno de éste.

Funcionamiento general

Artículo 23.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado está facultado para expedir acuerdos generales que tengan por objeto integrar Salas y el sistema de distribución de los asuntos que éstas deban conocer; así como para formar Comisiones que sean necesarias para la atención de los asuntos de su competencia.

Personal del Tribunal Superior de Justicia

Artículo 24.- El Tribunal Superior de Justicia contará con los secretarios de acuerdos, secretarios de estudio y cuenta, actuarios, oficiales de partes y otros funcionarios judiciales que el Pleno disponga, de acuerdo a las necesidades del trabajo, y conforme al presupuesto del Tribunal.

Los actuarios del Tribunal Superior de Justicia tienen fe pública en todo lo relativo al ejercicio de su cargo.

El sistema de precedentes

Artículo 25.- El Pleno y las Salas del Tribunal Superior de Justicia podrán establecer precedentes obligatorios, sobre la interpretación de la Constitución Política del

Estado, las leyes y reglamentos estatales o municipales, sin contravenir la jurisprudencia de los Tribunales de la Federación.

Las sentencias que emita el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, erigido en Tribunal Constitucional, constituirán precedentes obligatorios en los términos que establezca la ley de la materia.

Serán obligatorios los precedentes que establezca el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, derivados de las resoluciones que emitan en los asuntos jurisdiccionales de su competencia, siempre que se sustenten en tres sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, aprobadas por mayoría. También constituirán precedentes obligatorios las resoluciones que deriven de contradicciones entre otros precedentes emitidos por las Salas.

En el caso de las Salas Colegiadas, los precedentes serán obligatorios siempre que se sustenten en tres sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario.

En el caso de las Salas Unitarias, los precedentes serán obligatorios siempre que se sustenten en cinco resoluciones ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario.

En cuanto a la contradicción de precedentes, ésta podrá ser planteada en cualquier momento por una Sala, por un magistrado de cualquier Sala o por las partes, y el precedente que prevalezca será obligatorio a partir de que se haga la declaración respectiva, sin que puedan modificarse los efectos de las resoluciones dictadas con anterioridad.

La substanciación de la contradicción se regirá mediante los acuerdos generales que al efecto dicte el Pleno.

(REFORMADO, D.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Los precedentes que establezca el Pleno serán obligatorios para las salas, así como para los tribunales y juzgados de primera instancia y de paz a que se refiere el Título Quinto de esta ley, en la materia de su competencia.

(REFORMADO, D.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Los precedentes que establezcan las salas Colegiadas serán obligatorios para las salas unitarias, así como para los tribunales y juzgados de primera instancia y de paz a que se refiere el Título Quinto de esta ley, en la materia de su competencia.

(REFORMADO, D.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Los precedentes que establezcan las salas unitarias serán obligatorios para los tribunales y juzgados de primera instancia y de paz a que se refiere el Título Quinto de esta ley, en la materia de su competencia.

(REFORMADO, D.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

El órgano emisor del precedente obligatorio ordenará su notificación inmediata a los diversos órganos jurisdiccionales para su conocimiento, así como su difusión en la publicación periódica correspondiente.

Interrupción de la obligatoriedad de precedentes

Artículo 26.- Los precedentes se interrumpen y dejan de tener carácter obligatorio, cuando se pronuncie ejecutoria en contrario de por lo menos ocho magistrados, si se trata de los sustentados por el Pleno; y por unanimidad de votos, tratándose de los que establezcan las Salas Colegiadas.

En el caso de los precedentes que establezcan las Salas Unitarias, su obligatoriedad se interrumpirá cuando se pronuncie ejecutoria en contrario.

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse los motivos en que se apoye la interrupción.

Modificación de precedentes

Artículo 27.- La modificación de los precedentes obligatorios deberán sustentarse en tres sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho magistrados, si se tratara de los emitidos por el Pleno o por unanimidad en el caso de los emitidos por Salas Colegiadas.

En el caso de las Salas Unitarias, la modificación de los precedentes obligatorios se deberá sustentar en cinco resoluciones ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario.

CAPÍTULO II

Del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado

Composición y quórum de funcionamiento

Artículo 28.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia se compondrá de once magistrados, pero bastará la presencia de siete miembros para que pueda funcionar, con excepción de los casos en los que se requiera mayoría calificada de al menos 8 magistrados. Cuando las ausencias de los titulares obedezcan a las licencias temporales contempladas en el artículo 18 de esta Ley, formarán parte del Pleno del Tribunal Superior de Justicia los magistrados suplentes.

Las sesiones serán presididas por el Presidente del Tribunal y en caso de ausencias accidentales de éste, el Pleno nombrará de entre sus integrantes quien deberá presidirlas.

En los asuntos de la competencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, cuando por faltas accidentales de los Magistrados, deje de reunirse el quórum legal para sesionar, serán llamados para integrarlo, por su orden, los jueces de lo civil,

de lo penal, de justicia para adolescentes, de lo mercantil o de lo familiar del Primer Departamento Judicial del Estado; y a falta o por impedimento de éstos, se llamará a los de otros departamentos judiciales en el orden de éstos y de manera análoga.

Naturaleza de las sesiones

Artículo 29.- Las sesiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado serán públicas por regla general y privadas cuando así lo exija la moral o el interés público, por disposición del propio Pleno.

Atribuciones

Artículo 30.- Son atribuciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia:

- I.- Hacer uso del derecho de iniciar leyes que le confiere la Constitución Política del Estado de Yucatán;
- II.- Erigirse en Tribunal Constitucional y conocer de los asuntos relativos al control constitucional local;
- III.- Elegir al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y conocer y aceptar, en su caso, su renuncia a dicho cargo;
- IV.- Determinar las adscripciones de los magistrados a las Salas y realizar los cambios necesarios entre sus integrantes con motivo de la elección del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- V.- Establecer Salas Regionales mediante acuerdos generales;
- VI.- Resolver sobre las licencias que presenten los magistrados, menores a tres meses;
- VII.- Revisar las decisiones del Consejo de la Judicatura respecto a la designación, adscripción, ratificación y remoción de jueces, para verificar si fueron acordadas conforme a la legislación y normativa aplicable, previa solicitud del juez correspondiente, y remitir el resultado debidamente fundado y motivado al Consejo de la Judicatura, para las modificaciones necesarias, según fuere el caso;
- VIII.- Revisar las decisiones del Consejo de la Judicatura relativas a la creación de Departamentos Judiciales y juzgados, modificar su competencia y jurisdicción territorial, en términos de ley, a solicitud de un magistrado, consejero o juez y remitir el resultado debidamente fundado y motivado al Consejo de la Judicatura, para las modificaciones necesarias, según fuere el caso;

(REFORMADA, D.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

IX.- Resolver las contradicciones entre los precedentes que emitan sus salas, en los términos que establezcan los acuerdos generales que al efecto se emitan;

- X.- Resolver sobre nombramientos del personal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como de las quejas administrativas relacionadas con éstos, o sobre las licencias que presenten;
- XI.- Recibir el informe de actividades de su competencia, formulado por el Presidente del Tribunal y del Consejo de la Judicatura para su análisis y, en su caso, aprobarlo;
- XII.- Resolver sobre cambios de adscripción del personal del Tribunal Superior de Justicia;
- XIII.- Expedir el Reglamento Interior, Acuerdos Generales y demás normas administrativas que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines y atribuciones:
- XIV.- Remitir a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, los informes sobre administración de justicia que le soliciten, en términos de ley;
- XV.- Aprobar el anteproyecto anual de Presupuesto de Egresos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y remitirlo al Consejo de la Judicatura para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial, con la anticipación que permita su remisión oportuna acorde a la Constitución Política del Estado de Yucatán:
- XVI.- Fijar las bases para la evaluación de desempeño sobre la actuación profesional y ética de los magistrados, y realizar dicha evaluación acorde a ellas, para efectos del último párrafo del artículo 66 de la Constitución Política del Estado;
- XVII.- Determinar la creación de áreas necesarias para mejorar la impartición de justicia, acorde con lo establecido en esta Ley y lo permita el presupuesto del Tribunal:
- XVIII.- Ejercer el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, así como resolver sobre trasferencias de las partidas de dicho presupuesto, en términos de ley;
- XIX.- Autorizar, de manera conjunta con el Pleno del Consejo, en la última sesión de cada año, el calendario de labores del Poder Judicial de la siguiente anualidad, en los términos previstos por las disposiciones expedidas por el Pleno del Consejo;
- XX.- Constituir un comité de adquisiciones del Tribunal Superior de Justicia;
- XXI.- Determinar, de manera conjunta con el Pleno del Consejo, la suspensión de labores en todas o en algunas direcciones u órganos técnicos y jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado en días hábiles:

XXII.- Instrumentar estímulos a la productividad del personal adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Estado, atenta la disponibilidad presupuestal;

XXIII.- Acordar la contratación de servicios externos de asesoría, para el perfeccionamiento de la actividad jurisdiccional y de la que corresponde a las diferentes áreas del Tribunal Superior de Justicia del Estado;

XXIV.- Presentar la cuenta pública, con la documentación respectiva y en los términos establecidos en la Ley de la materia, y

XXV.- Las demás que establezca la Constitución Política del Estado, esta Ley y demás ordenamientos.

Sesiones del Pleno

Artículo 31.- Las sesiones del Pleno son ordinarias o extraordinarias.

La discusión de los asuntos en sesión del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, se llevará de acuerdo al Reglamento de Sesiones que emita el Pleno.

Adopción de decisiones

Artículo 32.- Las resoluciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, con excepción de aquellas decisiones que por disposición legal requieran mayoría calificada.

Decisiones del Pleno

Artículo 33.- Las resoluciones del Pleno serán definitivas e inatacables, por lo que contra ellas no procederá juicio, ni recurso alguno.

Atribuciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigido como Tribunal Constitucional

Artículo 34.- Son atribuciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigido como Tribunal Constitucional:

- I.- Conocer de las controversias constitucionales que, con excepción de las controversias en materia electoral, se susciten entre el Estado y los Municipios; entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo; entre dos o más Municipios del Estado, siempre que no se trate de cuestiones relativas a sus límites territoriales y entre uno o más organismos públicos autónomos u otros organismos o poderes del Estado o Municipios; sin perjuicio de las controversias constitucionales que le competa resolver de manera exclusiva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II.- Conocer de las acciones de inconstitucionalidad en contra de normas de carácter general, estatales o municipales que se consideren contrarias a la Constitución Política del Estado de Yucatán, que sean promovidas por el Ejecutivo del Estado; por el Fiscal General del Estado; por el treinta y tres por ciento de los integrantes

del Congreso del Estado, en contra de las disposiciones de carácter general aprobadas por los Ayuntamientos; por el treinta y tres por ciento de los Regidores de un Municipio, en contra de las disposiciones de carácter general aprobadas por el Ayuntamiento; y por los organismos públicos autónomos, por conducto de quien le represente legalmente, con relación a la materia de su competencia;

III.- Conocer de las acciones contra la omisión legislativa o normativa, imputables al Congreso, al Gobernador, ambos del Estado, o a los Ayuntamientos, por la falta de expedición de las normas jurídicas de carácter general a que estén obligados según la Constitución Política del Estado de Yucatán, así como de las leyes, siempre que la omisión afecte el debido cumplimiento o impida la eficacia de la misma, y

IV.- Conocer de las cuestiones de control previo respecto de la constitucionalidad de los proyectos de Ley aprobados por el Pleno del Congreso del Estado y hasta antes de su promulgación y publicación.

Substanciación de los asuntos en materia de control constitucional local Artículo 35.- Las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad, las acciones de omisión legislativa o normativa y las cuestiones de control previo que sean planteadas ante el Tribunal Constitucional, se substanciarán de acuerdo a lo que dispongan las leyes aplicables.

CAPÍTULO III

De la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado

Duración del cargo de Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado Artículo 36.- Cada cuatro años, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado elegirá de entre sus miembros al Presidente del Tribunal, quien podrá ser electo para un período más.

El Presidente será electo el último día hábil del mes de diciembre en el que concluya el cargo del Presidente saliente, debiendo rendir el Compromiso Constitucional antes de entrar en funciones. El Presidente electo entrará en funciones el primer día natural del mes de enero del año siguiente a la elección.

Voto del Presidente

Artículo 37.- El Presidente del Tribunal tendrá voto de calidad en la toma de decisiones, después de haber emitido su voto ordinario, en los casos de empate en la votación.

Ausencias accidentales del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado Artículo 38.- Tratándose de las ausencias del Presidente del Tribunal que no requieran licencia, será suplido por el magistrado que designe el Pleno.

Renuncia al cargo de Presidente

Artículo 39.- La renuncia al cargo de Presidente del Tribunal no implicará la renuncia al de magistrado.

Atribuciones del Presidente del Tribunal Superior

Artículo 40.- Corresponderá al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado:

- I.- Representar legalmente al Poder Judicial;
- II.- Ejecutar las decisiones del Pleno, relativas a cuestiones administrativas del Tribunal;
- III.- Ser el representante oficial del Pleno;
- IV.- Otorgar poderes generales o especiales;
- V.- Ser conducto oficial para mantener las relaciones entre el Poder Judicial y los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado y, en su caso, con los poderes de la Federación y de las demás entidades federativas;
- VI.- Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno y del Tribunal erigido en Tribunal Constitucional, así como turnar los expedientes entre sus integrantes, de conformidad con los acuerdos generales que al efecto emita el Pleno;
- VII.- Presidir las sesiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Constitucional, así como dirigir los debates y conservar el orden en dichas sesiones;
- VIII.- Turnar al magistrado que corresponda, los asuntos que determine la legislación aplicable, relativos al control constitucional local;
- IX.- Ejecutar las decisiones del Pleno sobre la aplicación de las partidas del presupuesto del Tribunal;
- X.- Proponer a los titulares de las áreas a su cargo;
- XI.- Despachar la correspondencia del Tribunal Superior de Justicia;
- XII.- Dictar las medidas necesarias para el buen servicio y disciplina en las oficinas del Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- XIII.- Legalizar, por sí o por conducto del secretario general de acuerdos, la firma de los servidores públicos del Tribunal en los casos en que la ley exija este requisito;
- XIV.- Proponer la formación de Comisiones Especializadas conformadas por magistrados, para el despacho de asuntos de importancia o urgentes;

XV.- Someter al Pleno los asuntos de su competencia, con la oportunidad debida;

XVI.- Realizar las visitas a las unidades o áreas del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para constatar su desempeño;

XVII.- Comunicar al Ejecutivo del Estado y al Congreso, y en sus recesos, a la Diputación Permanente del Estado, las ausencias definitivas de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y aquellas que deban ser suplidas mediante nombramiento del Congreso;

XVIII.- Rendir el informe anual de actividades del Poder Judicial en sesión solemne del Tribunal Superior de Justicia, en presencia de todos los Magistrados del Poder Judicial y de los Consejeros de la Judicatura;

XIX.- Proponer anualmente el anteproyecto del presupuesto de egresos del Tribunal Superior de Justicia, y someterlo a la aprobación del Pleno, y

XX.- Las demás que establezcan las leyes.

CAPÍTULO IV

De las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado

Conformación de las Salas

Artículo 41.- Las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado podrán ser Colegiadas o Unitarias. En los casos en que las circunstancias lo ameriten, podrán ser regionales. Su conformación, jurisdicción y competencia por materia y territorio será fijada mediante acuerdos generales que dicte el Pleno.

(ADICIONADO, D.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Las salas colegiadas siempre estarán formadas por tres magistrados.

(REFORMADO, D.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Competencia de las Salas

Artículo 42.- Las salas, según su materia y la legislación aplicable, conocerán de apelaciones, del recurso de casación, denegadas apelaciones, revisiones forzosas, excusas, recusaciones, incidentes de competencia y de acumulación, y de los demás asuntos que establezcan las leyes o que sean promovidos ante los juzgados de primera instancia.

Toma de decisiones en Sala Colegiada

Artículo 43.- Las resoluciones de las Salas Colegiadas se tomarán en discusión que podrá ser pública por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tenga excusa o impedimento legal. El

magistrado que disintiere de la mayoría deberá formular voto particular que se insertará al final de la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.

(REFORMADO, D.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Los magistrados listarán los asuntos que se resolverán en su orden en sesión que podrá ser pública. Los proyectos desechados o retirados para mejor estudio deberán discutirse en un plazo menor a quince días, no pudiendo retirarse un mismo negocio por más de una vez.

La lista se fijará en los estrados del tribunal, identificando los asuntos, el día y la hora de inicio de la sesión, y el orden en que se discutirán.

Requisito de especialidad

Artículo 44.- Además de los requisitos que establezca la Constitución Política del Estado para ser magistrado, los integrantes de las Salas, deberán contar con conocimientos en la materia de la competencia de la Sala.

Presidente de Sala Colegiada

Artículo 45.- Cada dos años, los miembros de las Salas elegirán de entre ellos al magistrado que deba fungir como presidente.

El Presidente será electo el último día hábil del mes de diciembre en el que concluya el cargo del Presidente saliente.

El Presidente electo entrará en funciones el primer día natural del mes de enero del año siguiente a la elección.

Ausencias del Presidente de Sala

Artículo 46.- Los presidentes de las Salas serán suplidos por alguno de los integrantes de la propia Sala.

Atribuciones del Presidente de Sala

Artículo 47.- Son facultades y obligaciones del Presidente de la Sala:

- I.- Dictar los trámites que procedan en los asuntos de la competencia de la Sala respectiva;
- II.- Recibir las impugnaciones e incidentes derivados de primera instancia, que sean competencia de la Sala;
- III.- Dirigir los debates y conservar el orden durante las sesiones y audiencias;
- IV.- Despachar la correspondencia oficial de la Sala;

- V.- Proponer oportunamente los nombramientos de los servidores públicos y empleados que deba hacer la Sala, y
- VI.- Las demás que le asigne esta ley, los reglamentos interiores y los acuerdos generales del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

En lo conducente, los magistrados de Sala Unitaria contarán con estas facultades y obligaciones.

Personal de las Salas

Artículo 48.- El Pleno designará a un Secretario de Acuerdos para cada Sala, quienes contarán con fe pública en relación a las funciones inherentes a su cargo, y el personal que estime pertinente para su correcto funcionamiento, acorde con el presupuesto.

CAPÍTULO V

De las Áreas administrativas del Tribunal Superior de Justicia del Estado

Áreas administrativas del Tribunal Superior de Justicia Artículo 49.- El Tribunal Superior de Justicia, contará con las siguientes áreas administrativas:

- I.- Secretaría General de Acuerdos;
- II.- Unidad de Administración;
- III.- Unidad de Asuntos Jurídicos y Sistematización de Precedentes, y
- IV.- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones constitucionales, lo determine el Pleno, y lo permita su presupuesto.

CAPÍTULO VI

De la Secretaría General de Acuerdos

Artículo 50.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado contará con una Secretaría General de Acuerdos, que estará integrada por un Secretario General y los demás auxiliares que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia determine, para el mejor despacho de los asuntos.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado nombrará al Secretario General de Acuerdos.

Atribuciones del Secretario General de Acuerdos

Artículo 51.- El Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, tendrá las obligaciones siguientes:

- I.- Concurrir a las sesiones del Pleno y dar fe de sus acuerdos;
- II.- Autorizar con su firma los asuntos que acuerde el Pleno y, en su caso, los que adopte el Presidente de acuerdo con sus atribuciones;
- III.- Autorizar las resoluciones que dicte el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado y el Tribunal Constitucional, y expedir testimonios de ellas;
- IV.- Preparar el acuerdo de trámite con la oportunidad debida en los negocios de la competencia del Pleno y de la Presidencia del Tribunal;
- V.- Practicar las diligencias que se ordenen en los negocios cuyo conocimiento corresponda al Pleno y al Presidente del mismo;
- VI.- Tramitar los despachos y exhortos que se expidan;
- VII.- Tramitar ante la Contraloría las quejas administrativas que se presenten con motivo de las faltas que ocurran en el despacho de los negocios de la competencia del Pleno, de alguna de las Salas o de los órganos administrativos del Tribunal Superior de Justicia, en términos de ley;
- VIII.- Llevar por órdenes del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la correspondencia oficial con los funcionarios públicos federales y estatales, y demás dependencias del sector público, Juzgados y particulares;
- IX.- Guardar bajo su responsabilidad los pliegos, documentos y expedientes que la Ley o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado disponga y entregárselos con las formalidades legales mientras no se envíen al Archivo Judicial:
- X.- Distribuir y enviar la correspondencia de la Presidencia, las Salas y las diversas áreas del Tribunal;
- XI.- Formar y guardar, bajo su responsabilidad, los legajos de actas de visitas que se practiquen al interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y
- XII.- Autorizar y desempeñar las demás funciones que le confieran las Leyes, las disposiciones reglamentarias o, en su defecto, lo que determine el Tribunal en Pleno.

Requisitos para ser Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado

Artículo 52.- Son requisitos para ser Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado los siguientes:

- I.- Ser mexicano por nacimiento y tener además, la calidad de ciudadano yucateco;
- II.- Estar en ejercicio de sus derechos;
- III.- Ser abogado o licenciado en derecho, con título legalmente expedido con anterioridad no menor de cinco años:
- IV.- Contar como mínimo con treinta años de edad:
- V.- No tener parentesco con algún magistrado o consejero de la judicatura en ejercicio, ni con el Fiscal General del Estado en funciones, en grado alguno en la línea recta ascendente o descendente, ni en el segundo grado en la colateral;
- VI.- No haber sido condenado por delito doloso;
- VII.- Gozar de buena reputación y no contar con amonestación administrativa alguna, por faltas graves cometidas en ejercicio de otro cargo o empleo, así calificada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y
- VIII.- Cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de Carrera Judicial.

Suplencia del Secretario General de Acuerdos

Artículo 53.- Las ausencias accidentales del Secretario General de Acuerdos serán suplidas por el Secretario de Sala Colegiada que designe el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

CAPÍTULO VII

De la Unidad de administración

Integración

Artículo 54.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado contará con una Unidad de Administración, que estará integrada por un titular nombrado por el Pleno y los demás auxiliares que éste determine, para el mejor despacho de los asuntos.

Requisitos del Titular

Artículo 55.- Para ser Titular de la Unidad de Administración del Tribunal Superior de Justicia se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano y tener además, la calidad de ciudadano yucateco;

- II.- Contar con título oficial expedido con anterioridad no menor de cinco años, en administración de empresas, de Contador Público o carrera afín;
- III.- Haber cumplido treinta años, y
- IV.- Contar con buena reputación y carecer de antecedentes penales.

Atribuciones

Artículo 56.- Son atribuciones de la Unidad de Administración, las siguientes:

- I.- Ejecutar las funciones administrativas de su competencia, procurar el correcto ejercicio del presupuesto de egresos que corresponda al Tribunal, así como ejecutar los servicios generales del Tribunal;
- II.- Llevar la contabilidad del Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- III.- Proponer al Pleno la adquisición de bienes y cuidar que se provea a éste, a las Salas y demás oficinas del Tribunal, de los elementos materiales y de informática necesarios para el mejor desempeño de las funciones;
- IV.- Formular y mantener actualizado el inventario de recursos materiales del Tribunal;
- V.- Conservar bajo su custodia los muebles y enseres que existan en el Tribunal Superior de Justicia del Estado, ejerciendo vigilancia sobre ellos;
- VI.- Realizar las visitas que se le encomienden;
- VII.- Ejecutar el servicio de mantenimiento del Tribunal y vigilar los edificios que ocupe éste, dictando las medidas adecuadas para su conservación e higiene;
- VIII.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones administrativas de las áreas del Tribunal;
- IX.- Auxiliar al Presidente en la elaboración del anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Tribunal Superior de Justicia;
- X.- Coordinar y vigilar los servicios de suministro;
- XI.- Realizar todo aquello que le encomiende el Presidente, dentro de los límites de sus facultades:
- XII.- Administrar la biblioteca del Tribunal Superior de Justicia, y
- XIII.- Los (sic) demás que le confieran el Pleno y las leyes.

CAPÍTULO VIII

De la Unidad de Asuntos Jurídicos y Sistematización de Precedentes

Integración

Artículo 57.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado contará con una Unidad de Asuntos Jurídicos y Sistematización de Precedentes que estará integrada por un titular nombrado por el Pleno y los demás auxiliares que éste determine, para el mejor despacho de los asuntos.

Requisitos para el Titular

Artículo 58.- El Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Sistematización de Precedentes deberá satisfacer los requisitos exigidos para ser Titular de la Unidad de Administración, pero deberá contar con título y cédula legalmente expedidos de abogado o licenciado en derecho.

Atribuciones para la unidad de asuntos jurídicos, sistematización de precedentes, transparencia y acceso a la información

Artículo 59.- Son atribuciones de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Sistematización de Precedentes, las siguientes:

- I.- Compilar, sistematizar y difundir los criterios emitidos por el Pleno y las Salas del Tribunal Superior de Justicia;
- II.- Compilar y difundir los criterios contenidos en las tesis que emitan los tribunales federales, que sean útiles para la impartición de justicia del orden local;
- III.- Turnar los criterios que emita el Pleno o las Salas del Tribunal al área administrativa del Poder Judicial encargada de la edición de la publicación periódica en la que éstos se difundan;
- IV.- Tramitar las promociones relativas a los procesos de control constitucional local;
- V.- Elaborar los anteproyectos de ley, acuerdos, circulares y demás disposiciones de observancia obligatoria que se deban someter a la resolución del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en coordinación con la dirección o unidad correspondiente;
- VI.- Promover y realizar estudios jurídicos y proyectos normativos relacionados al mejoramiento de la impartición de justicia;
- VII.- Asesorar jurídicamente al Pleno y al Presidente del Tribunal;
- VIII.- Elaborar el informe anual de actividades y entregarlo al Pleno para su análisis;

IX.- Formular el Manual de Operación de la Unidad y los demás que se requieran para su debido funcionamiento y someterlo a la consideración del Pleno, y

X.- Las demás que le confiera el Pleno y otras disposiciones legales aplicables.

(DEROGADO CON LOS CAPÍTULOS Y ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, D.O. 18 DE JULIO DE 2017) TÍTULO TERCERO

DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

(DEROGADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, D.O. 18 DE JULIO DE 2017) CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 60.- (DEROGADO, D.O. 18 DE JULIO DE 2017)

Artículo 61.- (DEROGADO, D.O. 18 DE JULIO DE 2017)

Artículo 62.- (DEROGADO, D.O. 18 DE JULIO DE 2017)

Artículo 63.- (DEROGADO, D.O. 18 DE JULIO DE 2017)

Artículo 64.- (DEROGADO, D.O. 18 DE JULIO DE 2017)

Artículo 65.- (DEROGADO, D.O. 28 DE JUNIO DE 2014)

Artículo 66.- (DEROGADO, D.O. 28 DE JUNIO DE 2014)

Artículo 67.- (DEROGADO, D.O. 28 DE JUNIO DE 2014)

Artículo 68.- (DEROGADO, D.O. 18 DE JULIO DE 2017)

Artículo 69.- (DEROGADO, D.O. 18 DE JULIO DE 2017)

Artículo 70.- (DEROGADO, D.O. 18 DE JULIO DE 2017)

Artículo 71.- (DEROGADO, D.O. 18 DE JULIO DE 2017)

Artículo 72.- (DEROGADO, D.O. 18 DE JULIO DE 2017)

(DEROGADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, D.O. 18 DE JULIO DE 2017) CAPÍTULO II

Del Pleno del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa

Artículo 73.- (DEROGADO, D.O. 18 DE JULIO DE 2017)

Artículo 74.- (DEROGADO, D.O. 18 DE JULIO DE 2017)

(DEROGADO CON EL ARTÍCULO QUE LO INTEGRA, D.O. 18 DE JULIO DE 2017) CAPÍTULO III

Del Presidente del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa

Artículo 75.- (DEROGADO, D.O. 18 DE JULIO DE 2017)

TÍTULO CUARTO

DEL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones generales

(ADICIONADO SU EPÍGRAFE, D.O. 24 DE NOVIEMBRE DE 2017)

Competencia del tribunal

Artículo 76.- El Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios está encargado de conocer y resolver las controversias laborales relacionadas con los trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios que la ley específica le encomienda.

Contará con plena autonomía en el dictado de sus resoluciones, las cuales serán definitivas e inatacables.

(ADICIONADO SU EPÍGRAFE, D.O. 24 DE NOVIEMBRE DE 2017)

Integración del tribunal

Artículo 77.- El Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, estará integrado por un Magistrado al que se le denominará Presidente, y para el cumplimiento de sus atribuciones contará con el personal jurídico y administrativo que al efecto determine la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.

Para conocer de la administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, éste contará con una Comisión Especial integrada por su Presidente y dos miembros del Consejo de la Judicatura y, en lo conducente, tendrá las atribuciones que esta Ley establece al Pleno del Consejo.

Disposiciones relativas a los magistrados

Artículo 78.- Son aplicables al Magistrado del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, las disposiciones contenidas en el Capítulo Cuarto del Título Primero de esta Ley, sin perjuicio de lo que la legislación aplicable disponga.

Facultades del Magistrado del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios

Artículo 79.- Las facultades del Magistrado del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, son las siguientes:

- I.- Representar legalmente al Tribunal en los asuntos relacionados con la actividad jurisdiccional de su competencia;
- II.- Presidir y dirigir todas las audiencias y actos del mismo;
- III.- Conservar el orden y la disciplina que debe imperar en las actuaciones del Tribunal, y
- IV.- Las demás que le confieren las Leyes.

Competencia específica

Artículo 80.- El Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios será competente para conocer:

- I.- De los conflictos individuales que se susciten entre una dependencia de la administración pública centralizada, el Poder Legislativo, el Poder Judicial o alguno de los municipios del Estado de Yucatán y los trabajadores a su servicio;
- II.- De los conflictos colectivos que surjan entre las instituciones citadas y las organizaciones de trabajadores a su servicio;
- III.- Del registro de los sindicatos de trabajadores del estado y municipios y, en su caso dictar la cancelación de los mismos;
- IV.- De los conflictos sindicales e intersindicales:

V.- Efectuar el registro de las condiciones generales de trabajo, reglamentos de Escalafón y de los estatutos y directivas de los Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, en los casos en los que así proceda, y

VI.- Las demás que se deriven de ésta y otras leyes.

Comisión

Artículo 81.- La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios corresponderá a una Comisión del Consejo de la Judicatura, que estará integrada por el Magistrado del Tribunal, quien la presidirá, y por dos miembros del Consejo de la Judicatura.

El Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, contará con un Secretario de Acuerdos, secretarios de estudio y cuenta, actuarios, oficiales de partes y demás funcionarios judiciales que sean necesarios acorde a las necesidades del trabajo y del presupuesto, según disponga la Comisión Especial del Consejo de la Judicatura.

TÍTULO QUINTO

DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA Y JUZGADOS DE PAZ

CAPÍTULO I

De los juzgados de primera instancia del Estado

Competencia en razón de materia

Artículo 82.- Los juzgados de primera instancia serán competentes para conocer en materia civil, familiar, mercantil, penal o de justicia para adolescentes, en términos de la legislación aplicable. Podrá haber juzgados de primera instancia que conozcan de más de una materia. Tendrán la facultad de aplicar normas generales y leyes en materia civil, familiar, mercantil, de justicia para adolescentes, penal y en los asuntos de carácter federal, cuando expresamente las leyes, convenios y acuerdos que resulten aplicables, le confieran jurisdicción.

Los titulares de los juzgados de primera instancia y sus auxiliares, tendrán las facultades y obligaciones que establezcan esta Ley y sus disposiciones reglamentarias y demás legislación aplicable.

Su jurisdicción será determinada por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Cuando en el mismo departamento judicial existan dos o más juzgados de la misma materia o especialidad, se les identificará con el número ordinal que corresponda a la secuencia de su respectiva creación.

En el sistema de justicia penal acusatorio y oral, la jurisdicción de primera instancia en materia penal estará a cargo de los jueces de control y de los tribunales de juicio oral, en los términos de la legislación procesal. Los jueces de control resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. En ese sentido, deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes, acorde con la legislación procesal aplicable.

En el sistema de justicia penal acusatorio y oral, los Tribunales de Juicio Oral en materia penal se conformarán por tres jueces, conocerán de los juicios orales de índole criminal y no podrán ejercer simultáneamente, la función de jueces de control. A los jueces del tribunal de juicio oral corresponderá conocer de la etapa de juicio oral, en términos de ley, sin perjuicio de otras atribuciones que les confiera la legislación aplicable.

(ADICIONADO, D.O. 24 DE NOVIEMBRE DE 2017)

Asimismo, en este sistema podrán conformarse, para la ágil atención de los procedimientos penales, centros de justicia penal, los cuales estarán integrados por los jueces y tribunales que determine el Consejo de la Judicatura, de conformidad con el presupuesto del Poder Judicial del Estado.

(REFORMADO, D.O. 24 DE NOVIEMBRE DE 2017)

En materia de justicia para adolescentes, existirán, en términos de la legislación procesal penal, jueces de control y jueces de los tribunales de juicio oral especializados, quienes tendrán, en sus respectivos ámbitos de competencia, las facultades y obligaciones establecidas en los dos párrafos anteriores de este artículo, en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y en las demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Número de juzgados

Artículo 83.- El Consejo de la Judicatura determinará el número de juzgados de primera instancia, conforme a las necesidades de trabajo y de acuerdo al presupuesto, así como su ubicación y la materia o materias de las que deban conocer.

Cambio de sede

Artículo 84.- En asuntos de su competencia y cuando su mejor despacho lo requiera, podrán los jueces de primera instancia trasladarse a otro punto del Estado dentro del territorio en el que ejerzan su jurisdicción, previa autorización del Consejo de la Judicatura.

Protesta y duración del cargo de los jueces

Artículo 85.- Los jueces de primera Instancia rendirán su Compromiso Constitucional ante el Pleno del Consejo de la Judicatura, por conducto de su Presidente.

Los jueces de primera Instancia durarán en su cargo cuatro años contados desde el día en que tomen posesión, al término del cual podrán ser ratificados para períodos subsecuentes.

Sólo podrán ser removidos por causa justificada y previo juicio de responsabilidad respectivo, no se considerará remoción, la promoción de los jueces a otro juzgado de primera instancia o a grado superior.

Es causa de terminación del cargo de los jueces:

- I.- Cumplir 70 años de edad;
- II.- Por infracción a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, y
- III.- Por incapacidad física o mental.

Faltas y ausencias de jueces

Artículo 86.- En las faltas accidentales y en las ausencias menores a quince días, los jueces de primera instancia serán suplidos por los secretarios de acuerdos del juzgado. Si exceden de quince días, serán cubiertas por quien determine el Pleno del Consejo de la Judicatura.

En el sistema de justicia acusatorio y oral, las faltas y ausencias de los jueces de primera instancia se resolverán conforme a lo que disponga la legislación procesal que corresponda.

Remuneración

Artículo 87.- Los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

Requisitos para ser juez de primera instancia

Artículo 88.- Para ser juez de primera instancia se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y tener además la calidad de ciudadano yucateco;
- II.- Estar en ejercicio de sus derechos;

- III.- Ser abogado o licenciado en derecho, con título legalmente expedido con anterioridad no menor de cinco años:
- IV.- Tener como mínimo treinta años de edad;
- V.- No tener parentesco con algún magistrado o consejero de la judicatura en ejercicio, ni con el Fiscal General del Estado, en funciones, en grado alguno en la línea recta ascendente o descendente, ni en el segundo grado en la colateral;
- VI.- No haber sido condenado por delito doloso, y
- VII.- Cumplir con los requisitos que señale el Reglamento de Carrera Judicial y demás leyes aplicables.

(REFORMADO, D.O. 24 DE NOVIEMBRE DE 2017)

Para ser juez especializado en justicia para adolescentes, además de los requisitos a que se refiere este artículo, se deberán acreditar los conocimientos y las habilidades dispuestos en el artículo 64 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

En el sistema de justicia acusatorio y oral, para ser juez de primera instancia, se deberán acreditar además de los requisitos anteriores, contar con los conocimientos, habilidades y competencias que se requieran para el desempeño de su cargo, de conformidad con lo que establezcan las disposiciones reglamentarias.

Obligaciones y atribuciones generales de los jueces de primera instancia Artículo 89.- Son facultades y obligaciones de los jueces de primera instancia:

- I.- Actuar en apego a la legislación aplicable;
- II.- Rendir ante el Pleno del Consejo de la Judicatura, un informe anual en el mes de enero y cuando lo soliciten, sobre las actividades desarrolladas por el juzgado a su cargo, conteniendo la relación de los asuntos conocidos y fallados, así como la información que determine el propio Pleno;
- III.- Asesorar a los jueces de paz cuando así lo soliciten;
- IV.- Calificar, sin ulterior recurso, cuando procedan, las excusas y recusaciones de sus auxiliares;
- V.- Corregir las faltas de los empleados del juzgado a su cargo, que no estén reservadas al Consejo de la Judicatura o a su Presidente;
- VI.- Conceder licencias a los empleados de su juzgado, hasta por tres días, y comunicarlo de inmediato al Consejo de la Judicatura;

VII.- Remitir a la Presidencia del Consejo de la Judicatura una estadística anual y otra mensual sobre el estado de los asuntos llevados en el juzgado;

VIII.- Conservar los bienes que conformen el mobiliario del juzgado, debiendo poner en inmediato conocimiento del Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura, cualquier deterioro que sufran;

IX.- Vigilar la puntualidad y disciplina de sus subordinados, y

X.- Las demás facultades y obligaciones que determine esta Ley, los reglamentos, acuerdos y otras disposiciones normativas aplicables.

En el sistema de justicia acusatorio y oral, los jueces en materia penal contarán con las atribuciones establecidas en las fracciones I, IV, y X, así como con las que le confieran las normas procesales correspondientes.

(ADICIONADO, D.O. 24 DE NOVIEMBRE DE 2017)

Los jueces de primera instancia especializados en justicia para adolescentes tendrán las facultades y obligaciones dispuestas en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

(ADICIONADO SU EPÍGRAFE, D.O. 24 DE NOVIEMBRE DE 2017)

Disposiciones administrativas para el funcionamiento del juzgado

Artículo 90.- Con excepción de los jueces adscritos al sistema penal acusatorio y oral, los jueces proveerán en la esfera administrativa, cuando así corresponda, todas las medidas necesarias para la buena marcha del juzgado a su cargo.

Los jueces deberán entregar y recibir el juzgado, con la intervención de la contraloría y la visitaduría, en los términos que señalen los acuerdos generales que emita el Pleno del Consejo de la Judicatura bajo riguroso inventario.

(ADICIONADO SU EPÍGRAFE, D.O. 24 DE NOVIEMBRE DE 2017)

Personal de los juzgados

Artículo 91.- El personal de cada uno de los juzgados de primera instancia se compondrá, de jueces, secretarios, actuarios y técnicos judiciales, así como de los demás empleados que determine el pleno del Consejo de la Judicatura, conforme a las necesidades del servicio y acorde a las previsiones del presupuesto, según disponga la legislación aplicable y las disposiciones reglamentarias de esta Ley.

Tratándose del sistema acusatorio y oral, además de los jueces de control y de juicio oral, los juzgados se integrarán con un administrador, coordinadores de sala, coordinadores de causas, analistas, personal de atención al público, notificadores, técnicos y demás personal que establezcan las disposiciones reglamentarias, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

Secretarios de acuerdos de los juzgados de primera instancia

Artículo 92.- Los secretarios de acuerdos de los juzgados de primera instancia tendrán fe pública en todo lo relativo al ejercicio de su cargo, de acuerdo con lo que dispongan las normas procesales correspondientes.

(ADICIONADO SU EPÍGRAFE, D.O. 24 DE NOVIEMBRE DE 2017)
Requisitos para ser secretario de acuerdos de primera instancia
Artículo 93.- Para ser Secretario de acuerdos de primera instancia se requiere:

- I.- Ser mexicano por nacimiento y tener además, la calidad de ciudadano yucateco;
- II.- Estar en ejercicio de sus derechos;
- III.- Ser abogado o licenciado en derecho, con título legalmente expedido con anterioridad no menor de tres años;
- IV.- Contar como mínimo con veintisiete años de edad;
- V.- No haber sido condenado por delito doloso;
- VI.- Gozar de buena reputación y no contar con amonestación administrativa alguna, por faltas graves cometidas en ejercicio de otro cargo o empleo, y
- VII.- Cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de Carrera Judicial.

(DEROGADO, D.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2012) CAPÍTULO II

De los Juzgados de ejecución de sentencia en materia penal y de justicia para adolescentes

Requisitos adicionales de los jueces de ejecución de sentencia

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Artículo 94.- Para ser juez de ejecución de sentencia en materia penal se deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo 88 de esta ley, contar con conocimientos en la materia y reunir los demás requisitos que establezca el Reglamento de Carrera Judicial.

(REFORMADO, D.O. 24 DE NOVIEMBRE DE 2017)

El juez de ejecución de sentencias en materia de justicia para adolescentes deberá acreditar los conocimientos y las habilidades dispuestos en el artículo 64 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

(REFORMADO ACÁPITE, D.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2012) Atribuciones adicionales de los jueces de ejecución de sentencia

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], D.O. 24 DE NOVIEMBRE DE 2017) Artículo 95.- Son facultades y obligaciones de los jueces de ejecución de sentencia en materia penal, en sus respectivos ámbitos de competencia, además de las establecidas en el artículo 89 de esta ley, las referidas en el artículo 25 y en las demás disposiciones de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

- I.- Controlar el cumplimiento de las penas, medidas de seguridad impuestas, beneficios concedidos o que él conceda, así como el respeto de las finalidades constitucionales y legales del sistema penitenciario;
- II.- Cumplir, mantener, sustituir, modificar o declarar extinguidas las sanciones y/o las medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento. En ejercicio de esta función las áreas administrativas del sistema penitenciario estarán obligadas a informar del contenido de los expedientes clínico--criminológicos, así como sus avances e incidencias y deberán seguir las directrices del juez de ejecución de sentencia. Los servidores públicos serán responsables en los términos del Código Penal del incumplimiento de órdenes judiciales;
- III.- Aprobar las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o las solicitudes de reconocimiento de beneficios que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad:
- IV.- Revisar a petición de parte o de oficio y, en su caso, modificar las medidas disciplinarias y de control que imponga la autoridad administrativa del Centro de Reinserción Social a los internos;
- V.- Inspeccionar los Centros de Reinserción Social, por lo menos una vez cada dos meses, con el fin de constatar el respeto de los derechos fundamentales y penitenciarios de los internos y ordenar las medidas correctivas que estime convenientes:
- VI.- Establecer las condiciones en que se deban cumplir las penas y/o las medidas de seguridad; así como ejercer el control sobre las sanciones disciplinarias o imponerlas si se desatienden, y sobre la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas, y
- VII.- Las demás que le confiera la legislación aplicable.

(REFORMADO, D.O. 24 DE NOVIEMBRE DE 2017)

Los jueces de ejecución de sentencia en materia de justicia para adolescentes tendrán, en sus respectivos ámbitos de competencia, además de las establecidas en el artículo 89 de esta ley, las dispuestas en el artículo 179 y en otras

disposiciones de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Disposiciones aplicables para los jueces de ejecución de sentencia

Artículo 96.- Las disposiciones previstas en esta Ley para los jueces del sistema acusatorio y oral serán aplicables para los jueces de ejecución de sentencia y lo relativo al número de juzgados, duración del cargo, remuneración y remoción establecido en relación a jueces de primera instancia.

(REFORMADO, D.O. 24 DE NOVIEMBRE DE 2017)

Competencia y adscripción

Artículo 97.- La competencia y adscripción de los jueces de ejecución de sentencia se determinará en sus respectivos nombramientos y deberá atender a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

(REFORMADA SU NUMERACIÓN [N. DE E. ANTES CAPÍTULO III], D.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2012) CAPÍTULO II

De los Jueces de Paz

(ADICIONADO SU EPÍGRAFE, D.O. 24 DE NOVIEMBRE DE 2017)

Nombramiento

Artículo 98.- El Pleno del Consejo de la Judicatura nombrará jueces de paz en los municipios del Estado y en las localidades de éstos.

En las localidades donde hubiere juez de primera instancia, no podrá haber juez de paz.

(ADICIONADO SU EPÍGRAFE, D.O. 24 DE NOVIEMBRE DE 2017) Duración en el cargo

(REFORMADO, D.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Artículo 99.- Los jueces de paz durarán en su cargo tres años, pudiendo ser reelectos.

(ADICIONADO SU EPÍGRAFE, D.O. 24 DE NOVIEMBRE DE 2017) Requisitos

Artículo 100.- Para ser juez de paz es necesario reunir los requisitos siguientes:

- I.- Haber cumplido veinticinco años de edad, como mínimo;
- II.- Poseer el día del nombramiento, título de abogado o licenciado en derecho, legalmente expedido, cuando se trate de Municipios con más de diez mil habitantes.

Tratándose de Municipios de hasta diez mil habitantes, el requisito será haber concluido la educación media superior;

- III.- Poseer conocimientos necesarios para desempeñar el cargo en los términos de (sic) Reglamento de Carrera Judicial;
- IV.- No haber sido condenado por delito doloso;
- V.- Preferentemente ser bilingüe, entendiéndose como hispano parlante con conocimientos de la lengua maya;
- VI.- Cumplir con el curso de capacitación y posteriormente, aprobar el examen correspondiente, y
- VII.- Carecer de antecedentes penales.

Para su nombramiento se deberá atender, en lo conducente, a lo que establezca el Reglamento de Carrera Judicial.

Protesta

Artículo 101.- Los jueces de paz antes de tomar posesión rendirán su compromiso constitucional ante el Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado.

Competencia

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2016)

Artículo 102.- Los jueces de paz podrán conocer de los asuntos civiles cuya cuantía no exceda de doscientas unidades de medida y actualización en aquellos municipios de hasta cinco mil habitantes, y de quinientas unidades de medida y actualización, en aquellos municipios con habitantes de más de cinco mil habitantes.

Los jueces de Paz podrán conocer de:

- I.- Los asuntos que establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán y actuar como conciliadores en los asuntos que lo requieran;
- II.- Diligenciar los despachos que reciban de las autoridades judiciales superiores;
- III.- Despachar exhortos;
- IV.- Archivar y salvaguardar los expedientes de los asuntos que hubiere conocido;
- V.- Remitir trimestralmente al Consejo de la Judicatura, un informe de los asuntos atendidos y pendientes, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente a la conclusión del período;

VI.- Entregar anualmente al Archivo General del Poder Judicial, dentro de la primera quincena de enero, los expedientes de los asuntos concluidos que hubiere conocido:

VII.- Hacer formal entrega a quien lo suceda en el cargo, mediante acta circunstanciada, de los asuntos en trámite y de los terminados que no hubiere enviado al Archivo General del Poder Judicial, en su caso, y

VIII.- Capacitarse en los términos que determine el Reglamento de Carrera Judicial, así como diligenciar los asuntos que les encomienden las leyes.

Los jueces de paz deberán abstenerse de admitir o conocer asuntos en materia penal, y en su caso, si fuere necesario, turnarán al Ministerio Público aquellos de esa naturaleza que le sean presentados.

Actuación con testigos

Artículo 103.- Los jueces de paz deberán actuar con dos testigos de asistencia, quienes deberán contar con veintiún años de edad como mínimo, carecer de antecedentes penales y presentar identificación oficial.

Ausencias

Artículo 104.- En caso de faltas temporales que no excedan de un mes, de recusación o excusa de los jueces de paz en determinado asunto, conocerá el de la población más cercana. Los jueces de paz darán aviso previo, cuando deban ausentarse del lugar de su residencia, al Consejo de la Judicatura.

En caso de faltas que excedan de un mes, el Pleno del Consejo de la Judicatura nombrará a un juez de paz que lo supla.

TÍTULO SEXTO

DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Naturaleza y competencia material

Artículo 105.- El Consejo de la Judicatura es el órgano del Poder Judicial del Estado, dotado de autonomía técnica y de gestión, al que corresponde conocer y resolver todos los asuntos sobre la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, que no estén reservados de manera exclusiva a la competencia del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con la Constitución Política del Estado y esta Ley.

Competencia territorial

Artículo 106.- El Consejo de la Judicatura tendrá su sede en la ciudad de Mérida, Yucatán, y ejercerá sus atribuciones en todo el territorio del Estado, con base en lo establecido en la Constitución Política del Estado, esta Ley y demás disposiciones normativas aplicables.

Integración

Artículo 107.- El Consejo de la Judicatura se integrará por cinco miembros, de los cuales, uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo presidirá y no recibirá remuneración adicional por el desempeño de tal función; dos Consejeros nombrados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de entre los miembros de la carrera judicial; un Consejero designado por la mayoría de los Diputados del Congreso del Estado, presentes en la sesión en que se aborde el asunto y, un Consejero designado por el titular del Poder Ejecutivo.

Los miembros de la carrera judicial que sean designados Consejeros de la Judicatura por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, serán comisionados por todo el tiempo que dure el encargo y al término del mismo serán reincorporados a sus funciones jurisdiccionales, o en un cargo que no implique la pérdida de la categoría anterior a la de Consejero.

Los Consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad y durante el desempeño de su encargo, sólo podrán ser removidos previo juicio de responsabilidad.

Duración

Artículo 108.- Salvo el Presidente, los Consejeros de la Judicatura durarán cuatro años en su cargo, serán sustituidos de manera escalonada y podrán ser ratificados hasta por dos períodos más de cuatro años.

Requisitos

Artículo 109.- Para ser Consejero de la Judicatura se deberá reunir los requisitos señalados en el artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Yucatán y el nombramiento recaerá precisamente en personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades.

Funcionamiento

Artículo 110.- El Consejo de la Judicatura funcionará en Pleno o en Comisiones, y ejercerá sus atribuciones de conformidad con lo previsto en esta Ley y en las disposiciones que para tal efecto expida el Pleno del propio Consejo.

Inatacabilidad de sus resoluciones

Artículo 111.- Las decisiones del Consejo de la Judicatura serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de las

mismas, salvo las que se refieran a la creación de Departamentos Judiciales y Juzgados, y modificación de su competencia y jurisdicción territorial, así como las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de jueces, las cuales podrán ser revisadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido acordadas conforme a las reglas que disponga esta Ley y la normatividad aplicable.

Direcciones, unidades y órganos técnicos

Artículo 112.- Para el eficaz ejercicio de sus atribuciones, el Consejo de la Judicatura, contará con las siguientes direcciones, unidades y órganos técnicos:

- I. Direcciones:
- a) Administración y Finanzas, y
- b) Escuela Judicial.
- II. Unidades:
- a) De Estudios e Investigaciones Judiciales;
- b) De Transparencia y Acceso a la Información;
- c) De Comunicación Social y Protocolo, y
- d) De Planeación.
- III. Órganos Técnicos:
- a) Visitaduría, y
- b) Controlaría.

Los titulares de las direcciones, unidades y órganos técnicos del Consejo de la Judicatura, serán nombrados por el Pleno del Consejo.

CAPÍTULO II

Del Pleno del Consejo de la Judicatura

Quórum para sesionar

Artículo 113.- Para que funcione el Consejo de la Judicatura, en Pleno, se requiere la asistencia de cuatro Consejeros, cuando menos, y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los Consejeros presentes. En caso de empate, el Presidente del Consejo de la Judicatura tendrá voto de calidad.

Los Consejeros no podrán abstenerse de votar, sino cuando tengan impedimento legal.

Tipos de sesiones

Artículo 114.- Las sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura serán públicas, salvo los casos en que por la naturaleza del asunto, se requiera que sean privadas, cuando así lo exija la moral o el interés público, por disposición del propio Pleno del Consejo.

Cuando el Pleno del Consejo lo estime necesario, podrán participar en las sesiones, con derecho a voz pero no voto, todos o algunos de los titulares de sus direcciones u órganos técnicos, previa convocatoria.

Atribuciones del Pleno del Consejo de la Judicatura Artículo 115.- El Pleno del Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

- I.- Crear Departamentos Judiciales, modificar su número y jurisdicción territorial;
- II.- Establecer y modificar la competencia y jurisdicción territorial de los juzgados;
- III.- Emitir los acuerdos generales y demás disposiciones para el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y esta Ley;
- IV.- Ejercer la vigilancia de los juzgados de paz a través del área que corresponda;
- V.- Analizar y, en su caso, aprobar el informe de actividades administrativas del Poder Judicial que formule el Presidente del Tribunal y del Consejo, para su integración al informe general de actividades del Poder Judicial;
- VI.- Aprobar el presupuesto de egresos correspondiente al Consejo de la Judicatura;
- VII.- Nombrar y remover al personal del Centro Estatal de Solución de Controversias;
- VIII.- Integrar el proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial y enviarlo al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a más tardar el 15 de octubre de cada año;
- IX.- Ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial a su cargo;
- X.- Integrar y remitir, por conducto del Presidente, la cuenta pública del ejercicio presupuestal del Poder Judicial al Tribunal Superior de Justicia para su presentación a la Auditoría Superior del Estado;
- XI.- Tomar, en sesión, el Compromiso Constitucional a los Jueces, por conducto de su Presidente, previo a la toma de posesión del cargo;

(REFORMADA, D.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

- XII.- Designar, adscribir, ratificar y remover a los jueces de primera instancia y jueces de paz, en términos de lo previsto en el artículo 72 de la Constitución Política del Estado;
- XIII.- Designar, adscribir, ratificar y remover a los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, con excepción de los adscritos al Tribunal Superior de Justicia;
- XIV.- Resolver lo relativo a la promoción, renuncia, licencias, sustituciones, vacaciones y demás movimientos de personal, con excepción del adscrito al Tribunal Superior de Justicia, conforme a las previsiones de esta Ley y a las disposiciones expedidas por el Pleno del Consejo;
- XV.- Autorizar, de manera conjunta con el Pleno del Tribunal, en la última sesión de cada año, el calendario de labores del Poder Judicial de la siguiente anualidad, en los términos previstos por las disposiciones expedidas por el Pleno del Consejo;
- XVI.- Determinar, de manera fundada y motivada, la suspensión de labores en todas o en algunas direcciones u órganos técnicos y jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado en días hábiles, por causas de fuerza mayor y con la aprobación del Tribunal Superior de Justicia, si la suspensión incluirá a este órgano;
- XVII.- Crear las áreas, direcciones, unidades u órganos técnicos necesarios para la realización de sus atribuciones y de acuerdo al presupuesto;
- XVIII.- Supervisar directamente o a través de las Comisiones el funcionamiento de las direcciones, unidades y de los órganos técnicos, desconcentrados y descentralizados del Poder Judicial:
- XIX.- Aprobar la contratación de servicios de auditoría externa;
- XX.- Conocer y dar seguimiento al cumplimiento de las observaciones y recomendaciones resultantes de las auditorías externas que dicho órgano contrate;
- XXI.- Investigar de oficio o a petición de parte, la conducta de los empleados y funcionarios públicos del Poder Judicial, con excepción del personal adscrito al Tribunal Superior de Justicia, en relación a hechos que puedan constituir irregularidades que transgredan cualquier disposición legal;
- XXII.- Conducir la Carrera Judicial en el Poder Judicial en el ámbito de su competencia;
- XXIII.- Ordenar la publicación de los acuerdos generales y demás disposiciones, que sean de interés general y materia de su competencia, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado;

XXIV.- Nombrar al personal del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado:

XXV.- Remitir los informes en materia administrativa que esta Ley señale, y le solicite el Pleno del Tribunal y los Poderes Ejecutivo y Legislativo;

XXVI.- Instrumentar estímulos a la productividad del personal del Poder Judicial, en el ámbito de su competencia;

XXVII.- Turnar al Tribunal Superior de Justicia sobre los asuntos que lleguen a su conocimiento y que guarden relación con la impartición de justicia;

XXVIII.- Recibir y resolver las quejas que se formulen en contra de facilitadores privados y de los Centros Privados de Solución de Controversias en los términos establecido (sic) en la ley de la materia;

XXIX.- Recibir el informe mensual del Centro Estatal de Solución de Controversias que concentre las actividades realizadas por éste, así como los resultados estadísticos correspondientes, en términos de la legislación aplicable;

XXX.- Captar, validar, resguardar, explorar, explorar y difundir la información estadística, en el ámbito de su competencia, relativa a la actividad jurisdiccional y administrativa, a través del área de planeación, y

XXXI.- Las demás que expresamente establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III

Del Presidente del Consejo de la Judicatura

Facultades y obligaciones del Presidente

Artículo 116.- El Presidente del Consejo de la Judicatura tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I.- Representar oficialmente al Consejo de la Judicatura;
- II.- Convocar y conducir las sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura, así como declarar la existencia de quórum;
- III.- Vigilar el cumplimiento de los acuerdos emitidos por el Consejo de la Judicatura;

(REFORMADA, D.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

- IV.- Suscribir los convenios, acuerdos, dictámenes y demás resoluciones que apruebe el Pleno del Consejo de la Judicatura;
- V.- Para los efectos del Artículo 34 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, rendir durante los primeros diez días de los meses de julio y enero los informes del movimiento contable del ejercicio de su presupuesto;
- VI.- Someter ante el Pleno del Consejo, oportunamente, los nombramientos de servidores públicos para cubrir las vacantes o plazas de nueva creación, incluso, tratándose de ascensos;
- VII.- Dar cuenta al Pleno del Consejo de las correcciones disciplinarias que imponga y vigilar que se cumplan las que imponga el Pleno, así como vigilar que se lleve un registro de las mismas;
- VIII.- Dar cuenta en las sesiones del Consejo de la Judicatura de las ausencias temporales y absolutas de los servidores públicos del Poder Judicial, con excepción de los Magistrados y del personal del Tribunal Superior de Justicia;
- IX.- Dar cuenta de los programas, políticas, informes, estudios, dictámenes y proyectos de acuerdo que sean sometidos a la consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura, por las direcciones y órganos técnicos;
- X.- Presentar la denuncia de hechos que corresponda ante las autoridades competentes, en los casos en que la actualización de una infracción administrativa implique la comisión de un delito;
- XI.- Someter al Pleno del Consejo de la Judicatura el informe de actividades administrativas del Poder Judicial, para su análisis y, en su caso, aprobación e incorporación al informe general de actividades del Poder Judicial;
- XII.- Comunicar al Tribunal Superior de Justicia de las renuncias y licencias que hayan tramitado los Jueces para separarse de su cargo;
- XIII.- Someter, anualmente y de manera oportuna, al Pleno del Consejo el proyecto del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado, y ser el conducto para remitir al Poder Ejecutivo, a más tardar el día quince del mes de octubre, a fin de que éste considere su incorporación al proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado;
- XIV.- Llevar la firma y representación legal del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Yucatán, de manera conjunta con el Titular de éste, y
- XV.- Las demás que expresamente establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

(ADICIONADO SU EPÍGRAFE, D.O. 24 DE NOVIEMBRE DE 2017)

Facultades y obligaciones de los consejeros de la judicatura

Artículo 117.- Son facultades y obligaciones de los Consejeros de la Judicatura:

- I.- Asistir a las sesiones del Pleno y de las Comisiones del Consejo de la Judicatura y emitir su voto en los asuntos de su competencia;
- II.- Desempeñar, cumplir y ejecutar las encomiendas y acuerdos del Consejo de la Judicatura;
- III.- Realizar la función de visitadores para inspeccionar el funcionamiento administrativo de los Juzgados de Primera Instancia y los demás órganos del Poder Judicial, directamente o a través de los visitadores designados para tal efecto, aplicando lo previsto en el artículo 152 de esta Ley, con excepción del Tribunal Superior de Justicia;
- IV.- Informar, en cada sesión del Consejo de la Judicatura, acerca del cumplimiento o avance en la ejecución de las encomiendas o acuerdos de éste;
- V.- Conocer con anticipación el contenido de los asuntos a tratar en las Sesiones del Pleno del Consejo, y
- VI.- Las demás que expresamente establezcan esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO IV

Del Secretario Ejecutivo

Forma de designación

Artículo 118.- El Consejo de la Judicatura contará con un Secretario Ejecutivo, que será elegido por el Pleno del Consejo a propuesta de sus integrantes, a través del voto de la mayoría de sus miembros.

Duración

Artículo 119.- El Secretario Ejecutivo durará en su encargo cuatro años, con la posibilidad de ser ratificado, y podrá ser removido por acuerdo del Consejo de la Judicatura.

Faltas y ausencias

Artículo 120.- Las faltas temporales y absolutas del Secretario Ejecutivo serán cubiertas en la forma que establezca el Pleno del Consejo.

Requisitos

Artículo 121.- Para ser Secretario Ejecutivo del Consejo, se deben satisfacer los mismos requisitos previstos que para ser Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, excepto en lo relativo al título profesional, por lo que podrá ser licenciado en administración o de cualquier otra carrera afín, abogado o licenciado en derecho.

Facultades y obligaciones

Artículo 122.- Son facultades y obligaciones del Secretario Ejecutivo:

- I.- Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura y coordinar sus actividades;
- II.- Recibir la documentación que se presente al Consejo de la Judicatura;
- III.- Presentar el orden del día de las sesiones, de acuerdo con el Presidente del Consejo, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla para su aprobación al Pleno del Consejo;
- IV.- Auxiliar al Presidente del Consejo;
- V.- Auxiliar a los Consejeros en la coordinación de las actividades de las direcciones, unidades, y órganos técnicos del Consejo de la Judicatura;
- VI.- Ejecutar los acuerdos del Consejo de la Judicatura e Informar sobre el cumplimiento de los mismos al Consejo;
- VII.- Llevar el registro de los títulos profesionales de Abogados o Licenciados en Derecho, expedidos con arreglo a las leyes respectivas;
- VIII.- Llevar el registro de peritos, quienes deberán estar certificados de acuerdo con el Reglamento aplicable para desempeñarse como peritos ante los órganos del Poder Judicial, ordenándolas por ramas, especialidades y departamentos judiciales, así como el correspondiente arancel;
- IX.- Expedir las certificaciones que se requieran, previa compulsa y cotejo, de los documentos que obren en los archivos del Consejo de la Judicatura;
- X.- Ser el conducto para comunicar al Pleno del Tribunal aquellos acuerdos de trascendencia que hubiera adoptado el Pleno del Consejo, y
- XI.- Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO V

De las Comisiones del Consejo de la Judicatura

Comisiones

Artículo 123.- Para la supervisión y vigilancia de las direcciones, unidades, y órganos técnicos del Consejo de la Judicatura y los desconcentrados y descentralizados del Poder Judicial, se integrarán comisiones permanentes y transitorias, mediante acuerdos generales que emita el Pleno del Consejo de la Judicatura.

El Consejo de la Judicatura podrá integrar comisiones permanentes y transitorias conforme a la materia que determine, mediante los acuerdos generales que para tales efectos emita.

Integración

Artículo 124.- Las comisiones permanentes y transitorias serán presididas por un Consejero de la Judicatura y conformadas con el número de integrantes que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Las comisiones especiales estarán integradas por el Presidente de cada Tribunal, quien las presidirá, y dos miembros del Consejo de la Judicatura, elegidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura, y su funcionamiento se regirá de conformidad con los acuerdos generales que al efecto se emitan.

Atento a la materia competencia de la Comisión, el titular del área que corresponda actuará como Secretario Técnico de aquélla.

El Presidente del Consejo de la Judicatura no formará parte de las comisiones.

Quórum

Artículo 125.- Para que funcionen las Comisiones del Consejo de la Judicatura, previa convocatoria, deben reunirse todos sus miembros, y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

Los Consejeros no podrán abstenerse de votar, sino cuando tengan impedimento legal. En caso de empate, el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad.

CAPÍTULO VI

De las Direcciones del Consejo de la Judicatura

Sección Primera

De la Dirección de Administración y Finanzas

Atribuciones

Artículo 126. La Dirección de Administración y Finanzas tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Dar cumplimiento a los acuerdos del Consejo de la Judicatura en relación con el Presupuesto del Poder Judicial;
- II.- Integrar y formular la cuenta pública del ejercicio presupuestal del Poder Judicial, para su presentación al Pleno del Consejo;
- III.- Elaborar los dictámenes y formular los anteproyectos de presupuestos de egresos, ingresos y financiamiento de los órganos del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, para que sean sometidos a la aprobación del Pleno del Consejo;
- IV.- Autorizar las erogaciones con cargo al presupuesto de egresos del Poder Judicial, conforme a las instrucciones del Consejo de la Judicatura;
- V.- Llevar el control del presupuesto del Poder Judicial, conforme los programas, capítulos y partidas autorizados, con excepción del que corresponda al Tribunal Superior de Justicia, de lo que informará mensualmente al Consejo de la Judicatura por conducto de su Presidente, para que difunda la parte conducente entre los diversos órganos del Poder Judicial. El encargado de la unidad de administración del Tribunal Superior de Justicia llevará el control del presupuesto de dicho órgano y lo remitirá al Director de Administración y Finanzas para su integración a la cuenta pública del Poder Judicial;
- VI.- Llevar la contabilidad del Poder Judicial, con excepción de la del Tribunal Superior de Justicia; llevar los libros oficiales a que se contrae la ley de la materia; recabar de los responsables el movimiento económico diario, con los correspondientes comprobantes de caja, así como practicar, cada fin de mes, el arqueo y semestralmente, la auditoría para verificar la correcta administración de fondos e informar al Consejo;
- VII.- Llevar el control del ejercicio del gasto público del Poder Judicial, con excepción del que corresponda al Tribunal Superior de Justicia y proponer las modificaciones programáticas y presupuestales que sean convenientes;
- VIII.- Proponer al Pleno del Consejo, por conducto de su Presidente, las normas, lineamientos y políticas en materia de administración de recursos humanos, remuneración y desarrollo para los servidores públicos judiciales, en coordinación con la Escuela Judicial;
- IX.- Ejecutar las acciones encaminadas a actualizar tecnológicamente al Poder Judicial, así como garantizar el debido funcionamiento de los equipos y programas informáticos;

- X.- Llevar el control de asistencia del personal y mantener actualizados los expedientes de cada uno de los servidores públicos que prestan sus servicios en el Poder Judicial, así como revisar el registro de entradas y salidas del personal, con excepción del adscrito al Tribunal Superior;
- XI.- Evaluar las necesidades de los recursos materiales del Poder Judicial y elaborar el proyecto de Programa Anual de Adquisiciones, para someterlo a través de su Presidente, al Pleno del Consejo, en el ámbito de su competencia;
- XII.- Integrar el Comité de Adquisiciones y Arrendamiento de Servicios en los términos de las disposiciones aplicables;
- XIII.- Formular y mantener actualizado el inventario de los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial y vigilar las altas y bajas que se operen para conservarlo siempre actualizado, en coordinación con la unidad administrativa del Tribunal Superior de Justicia;
- XIV.- Administrar y vigilar el mantenimiento de los bienes inmuebles del Poder Judicial, con excepción de los destinados al Tribunal Superior de Justicia;
- XV.- Autorizar el pago de las remuneraciones que devenguen los servidores públicos del Poder Judicial;
- XVI.- Administrar el Archivo General del Poder Judicial para el resguardo de los expedientes de los procesos concluidos y demás documentación que deba preservarse;
- XVII.- Hacer efectivas las sanciones pecuniarias impuestas a los servidores públicos del Poder Judicial, por el órgano competente, por las violaciones o infracciones en que puedan incurrir y,

XVIII.- Las demás que le confieran la normatividad aplicable y el Consejo de la Judicatura.

(ADICIONADO SU EPÍGRAFE, D.O. 24 DE NOVIEMBRE DE 2017)

Titular de la Dirección de Administración y Finanzas

Artículo 127.- Las funciones de la Dirección de Administración y Finanzas serán ejercidas por un titular, quien podrá apoyarse en los servidores públicos a su cargo, de acuerdo a las disposiciones aplicables, sin que ello implique disminución en la responsabilidad que conlleva su cargo.

La Dirección de Administración y Finanzas contará con el personal que designe el Consejo de la Judicatura, conforme a los acuerdos generales que al efecto se expidan y que permita el presupuesto.

Requisitos para el titular

Artículo 128.- Para ser Director de Administración y Finanzas del Consejo, se deben satisfacer los requisitos siguientes:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
- II.- Estar en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- III.- Poseer al día de la designación título profesional de Licenciado en Administración, en Finanzas Públicas, en Economía o en Contabilidad o alguna carrera afín a aquéllas, con antigüedad mínima de cinco años;
- IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso, y
- V.- Tener cuando menos treinta años cumplidos el día de la designación.

Sección Segunda

De la Escuela Judicial

Naturaleza

Artículo 129.- La Escuela Judicial está encargada de la formación, actualización y especialización de los servidores públicos del Poder Judicial, así como conducir la carrera judicial.

Para la realización de las atribuciones que le corresponde a la Escuela Judicial, podrán establecerse planteles en el interior del Estado, de acuerdo con lo que determine el Pleno del Consejo.

Titular de la Escuela Judicial

Artículo 130.- Las funciones de la Escuela Judicial serán ejercidas por un titular, quien podrá apoyarse en los servidores públicos a su cargo, de acuerdo a las disposiciones aplicables, sin que ello implique disminución en la responsabilidad que conlleva su cargo. La Escuela Judicial contará con el personal que designe el Consejo de la Judicatura, conforme a los acuerdos generales que al efecto se expidan y que permita el presupuesto.

Requisitos

Artículo 131.- Para ser Director de la Escuela Judicial se deben satisfacer los requisitos previstos para ser Director de Administración y Finanzas, pero el titular deberá contar con título profesional de abogado o licenciado en derecho y contar con experiencia.

Atribuciones

Artículo 132.- La Escuela Judicial tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Diseñar programas docentes de formación, capacitación y especialización de los servidores públicos judiciales y de quienes pretendan ingresar a cualquiera de los órganos que integran el Poder Judicial del Estado;
- II.- Organizar seminarios, conferencias, simposios, mesas redondas, paneles, coloquios y otras actividades académicas, científicas y culturales, dirigidas a impulsar el mejoramiento profesional de los servidores públicos judiciales;
- III.- Conducir la carrera judicial en el Poder Judicial, de acuerdo a las disposiciones que establezca esta Ley, el Reglamento de Carrera Judicial y el Pleno del Consejo;
- IV.- Celebrar convenios para el mejor desarrollo de sus fines;
- V.- Establecer y operar, en coordinación con la Dirección de Administración y Finanzas, los programas y procedimientos en materias de selección, ingreso, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia, promoción, reconocimiento de los servidores públicos adscritos a las direcciones y órganos administrativos del Poder Judicial, conforme a las disposiciones reglamentarias y acuerdos derivados de esta Ley;
- VI.- Contribuir al mejor logro de los objetivos institucionales, mediante la coordinación de sus actividades con otras instituciones públicas o privadas de educación superior;
- VII.- Expedir y certificar las constancias relativas a los programas de formación, especialización y actualización de los servidores públicos del Poder Judicial, así como de los resultados de los sistemas de evaluación del desempeño y de los cursos y exámenes que sustenten, autorizados por el Pleno del Consejo;
- VIII.- Implementar planes de estudio formalizados con reconocimiento de validez oficial:
- IX.- Administrar las bibliotecas del Poder Judicial, con excepción de la del Tribunal Superior de Justicia;
- X.- Administrar el sistema de servicio social y prácticas profesionales del Poder Judicial y,
- XI.- Las demás que le confieran la normatividad aplicable y el Consejo de la Judicatura.

Sección Tercera

De la Unidad de Estudios e Investigaciones Judiciales

Naturaleza

Artículo 133.- La Unidad de estudios e investigaciones judiciales está encargada de realizar los trabajos de análisis, estudios e investigación jurídica en apoyo a la administración de justicia.

Titular de la unidad de estudios e investigaciones judiciales

Artículo 134. Las funciones de la Unidad de Estudios e Investigaciones Judiciales serán ejercidas por su titular, quien podrá apoyarse en los servidores públicos a su cargo, de acuerdo a las disposiciones aplicables, sin que ello implique disminución en la responsabilidad que conlleva su cargo. La unidad de estudios e investigaciones judiciales contará con el personal que designe el Consejo de la Judicatura, conforme a los acuerdos generales que al efecto se expidan y que permita el presupuesto.

Requisitos del titular

Artículo 135.- Para ser titular de la Unidad de estudios e investigaciones judiciales, se deben satisfacer los requisitos previstos para ser Director de Administración y Finanzas, pero deberá contar con título profesional de abogado o licenciado en derecho y contar con al menos una especialización en materia jurídica.

Atribuciones

Artículo 136.- La Unidad de estudios e investigaciones judiciales tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Estudiar los problemas jurídicos que surjan de la práctica judicial y los que le sean encomendados por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, para apoyar sus funciones:
- II.- Proponer la normatividad y los criterios para modernizar la estructura organizacional, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los servicios que el Poder Judicial presta al público;
- III.- Apoyar en la difusión de las tesis emitidas por los tribunales federales y los precedentes emitidos por el Tribunal Superior de Justicia, entre los servidores públicos del Poder Judicial que realizan funciones jurisdiccionales;
- IV.- Apoyar al área administrativa que le corresponda la edición de las publicaciones periódicas en que se difundan temas de fondo relevantes en materia judicial;
- V.- Compilar y actualizar los ordenamientos jurídicos que tengan relación con la administración de justicia, para mantener informados de sus cambios a los servidores públicos del Poder Judicial que realizan funciones jurisdiccionales;
- VI.- Elaborar los anteproyectos de reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones de observancia obligatoria que se deban someter a la resolución del

Pleno del Consejo de la Judicatura, en coordinación con la dirección u órgano correspondiente;

VII.- Fomentar entre los miembros del Poder Judicial, el estudio y la investigación jurídica en las áreas del Derecho, así como el incremento del acervo de información, en coordinación con la Escuela Judicial, y

VIII.- Las demás que le confieran la normativa aplicable y el Consejo de la Judicatura.

Sección Cuarta

De la unidad de transparencia y acceso a la información

Naturaleza

Artículo 137.- La unidad de transparencia y acceso a la información está encargada de cumplir las obligaciones en materia de acceso a la información pública a cargo del Poder Judicial del Estado, en el ámbito de su competencia.

Titular de la unidad de transparencia y acceso a la información

Artículo 138.- Las funciones de la unidad de transparencia y acceso a la información serán ejercidas por su titular, quien podrá apoyarse en los servidores públicos a su cargo, de acuerdo a las disposiciones aplicables, sin que ello implique disminución en la responsabilidad que conlleva su cargo. La Unidad de transparencia y acceso a la información contará con el personal que designe el Consejo de la Judicatura, conforme a los acuerdos generales que al efecto se expidan y que permita el presupuesto.

Requisitos

Artículo 139. Para ser titular de la unidad de transparencia y acceso a la información deberá contar con título profesional de abogado o licenciado en derecho, con antigüedad mínima de cinco años, y con experiencia en el ramo.

Atribuciones

Artículo 140.- A la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información le corresponderá:

- I.- Cumplir los acuerdos emitidos por el Consejo de la Judicatura tendentes a hacer transparente la gestión del Poder Judicial, mediante la difusión de la información pública;
- II.- Realizar las acciones pertinentes para favorecer la publicidad de la información pública del Poder Judicial del Estado, a fin de que su gestión pueda ser evaluada de manera objetiva e informada;

- III.- Proteger la información reservada, incluyendo los datos, que teniendo carácter de personales, se encuentren a su disposición y deban conservar secrecía en los términos de la Ley de la materia;
- IV.- Cumplir con las obligaciones que establece la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán;
- V.- Capacitar a los servidores públicos del Poder Judicial en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales en los términos de la legislación aplicable;
- VI.- Vigilar el cumplimiento (sic) las resoluciones del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública y coadyuvar en el desempeño de sus funciones;

(REFORMADA, D.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

- VII.- Diseñar formatos de solicitud de acceso a la información que se genera en el Consejo de la Judicatura, los órganos jurisdiccionales y administrativos a su cargo, y los relativos a la corrección de datos, para presentarlos al Pleno para su aprobación, en su caso;
- VIII.- Clasificar, desclasificar y custodiar la información reservada y confidencial, así como de los datos personales, de conformidad con los criterios que al respecto se establezcan;
- IX.- Diseñar los medios para evaluar la eficacia de los procedimientos, e instrumentos destinados a proporcionar información al público;
- X.- Proponer la creación de módulos de acceso a la información que resulten necesarios, y
- XI.- Las demás que le confieran la normatividad aplicable y el Consejo de la Judicatura.

Sección Quinta

De la Unidad de Comunicación Social y Protocolo

Naturaleza

Artículo 141.- La Unidad de Comunicación Social y Protocolo está encargada de cumplir las políticas en materia de difusión de las actividades del Poder Judicial del Estado.

Titular de la unidad de comunicación social y protocolo

Artículo 142.- Las funciones de la Unidad de Comunicación Social y Protocolo serán ejercidas por su Titular, quien podrá apoyarse en los servidores públicos a su cargo,

de acuerdo a las disposiciones aplicables, sin que ello implique disminución en la responsabilidad que conlleva su cargo. La unidad de comunicación social y protocolo contará con el personal que designe el Consejo de la Judicatura, conforme a los acuerdos generales que al efecto se expidan y que permita el presupuesto.

Requisitos

Artículo 143.- Para ser Titular de la Unidad de Comunicación Social y Protocolo, se deberá contar con título profesional de Licenciado en Comunicación o carrera afín a ésta o contar con experiencia de al menos diez años en el ramo.

Atribuciones

Artículo 144.- La Unidad de Comunicación Social y Protocolo tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Formular y ejecutar los planes, programas, políticas de comunicación social del Poder Judicial y someterlos a la aprobación del Consejo, por conducto de su Presidente;
- II.- Informar con oportunidad al público en general sobre las actividades que realice el Poder Judicial del Estado;
- III.- Coordinar las relaciones del Poder Judicial del Estado con los medios de comunicación;
- IV.- Organizar y desarrollar las campañas de información y de difusión que determine el Consejo de la Judicatura, así como contratar espacios en los medios impresos y tiempos en medios electrónicos, así como medios de comunicación alternativa;
- V.- Difundir los foros, seminarios, cursos, simposios y demás eventos que organice el Poder Judicial;
- VI.- Organizar conferencias de prensa, emitir comunicados, reportes especiales, así como material y documentos de apoyo para los medios de comunicación;
- VII.- Apoyar en la elaboración de programas de comunicación social de los órganos técnicos y jurisdiccionales del Poder Judicial que lo soliciten;
- VIII.- Organizar la realización de programas de difusión e información y de ejecución de sondeos de opinión pública y la formulación de proyectos con base en los resultados que se obtengan;
- IX.- Coordinar la edición de las publicaciones que emita el Poder Judicial;

- X.- Llevar el registro, analizar, evaluar y procesar la información que difundan los diversos medios de comunicación, relacionada con las actividades que desarrolle el Poder Judicial del Estado:
- XI.- Cumplir las disposiciones relativas a imagen institucional del Poder Judicial que emita el Consejo de la Judicatura, y
- XII.- Las demás que le confieran la normatividad aplicable y el Consejo de la Judicatura.

Sección Sexta

De la Unidad de Planeación

Naturaleza

Artículo 145.- La Unidad de Planeación está encargada de ejecutar la política de planeación y de llevar la información estadística del Poder Judicial del Estado.

Titular de la unidad de planeación

Artículo 146.- El Titular de la Unidad de Planeación del Consejo de la Judicatura para el cumplimiento de sus funciones, podrá apoyarse en los servidores públicos a su mando, de acuerdo a las disposiciones aplicables, sin que ello implique disminución en la responsabilidad que conlleva su cargo. La Unidad de Planeación contará con el personal que designe el Consejo de la Judicatura, conforme a los acuerdos generales que al efecto se expidan y que permita el presupuesto.

Requisitos

Artículo 147.- Para ser Titular de la Unidad de Planeación, se deberá contar con título profesional de Licenciado en Administración de Empresas, Economía, Matemáticas o carrera afín a aquéllas.

Atribuciones

Artículo 148.- La Unidad de Planeación tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Proponer al Pleno del Consejo la implementación de acciones tendientes a impulsar mejores niveles de eficiencia y productividad en las áreas y órganos del Poder Judicial, diversos a los que dependen del Tribunal Superior de Justicia;
- II.- Diseñar y operar un sistema de información estadística para el control y evaluación de las áreas y órganos del Poder Judicial, en coordinación con la visitaduría:
- III.- Recibir, procesar y depurar la información estadística generada por las áreas y órganos del Poder Judicial, en coordinación con la visitaduría;

- IV.- Contar con información estadística detallada sobre el desarrollo y evolución de la solicitud de impartición de justicia y sobre el sentido de las determinaciones adoptadas por los órganos del Poder Judicial a lo largo del tiempo, en coordinación con la unidad de estudios e investigaciones judiciales;
- V.- Proveer a las áreas y órganos del Poder Judicial, que así lo soliciten, sobre el comportamiento y tendencias de otras áreas y órganos, y
- VI.- Las demás que establezca la legislación aplicable y el Pleno del Consejo.

CAPÍTULO VII

De los Órganos Técnicos del Consejo de la Judicatura

Sección Primera

De la visitaduría

(REFORMADO, D.O. 18 DE JULIO DE 2017)

Naturaleza

Artículo 149.- La Visitaduría del Consejo de la Judicatura está encargada de inspeccionar la actividad del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, de los tribunales y juzgados de primera Instancia y de los juzgados de paz así como de supervisar el desempeño de los servidores públicos adscritos a dichos órganos.

Titular de la visitaduría

Artículo 150.- Las funciones de la Visitaduría serán ejercidas por un titular, quien podrá apoyarse en los servidores públicos a su cargo, de acuerdo a las disposiciones aplicables, sin que ello implique disminución en la responsabilidad que conlleva su cargo. La Visitaduría contará con el personal que designe el Consejo de la Judicatura, conforme a los acuerdos generales que al efecto se expidan y que permita el presupuesto.

Requisitos

Artículo 151.- Para ser Titular de la Visitaduría, se deben satisfacer los requisitos para ser juez de primera instancia, establecidos en el artículo 88 de esta Ley, con excepción del previsto en la fracción VII del citado artículo.

Los visitadores auxiliares del titular deberán reunir los requisitos siguientes:

- I.- Ser mexicano por nacimiento y tener además, la calidad de ciudadano yucateco;
- II.- Estar en ejercicio de sus derechos;

- III.- Ser abogado o licenciado en derecho, con título legalmente expedido con una anterioridad de cinco años:
- IV.- Contar como mínimo con veintiocho años de edad:
- V.- No tener parentesco con algún magistrado o consejero de la judicatura en ejercicio, ni con el Fiscal General del Estado en funciones, en grado alguno en la línea recta ascendente o descendente, ni en el segundo grado en la colateral;
- VI.- No haber sido condenado por delito doloso;
- VII.- Acreditar ante la Escuela Judicial, conocimientos y experiencia en la materia que corresponda a los juzgados cuya visita le sea asignada, y
- VIII.- Gozar de buena reputación y no contar con sanción administrativa alguna, por faltas graves cometidas en ejercicio de otro cargo o empleo.

Atribuciones

Artículo 152.- La visitaduría tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Vigilar la debida prestación del servicio de impartición de justicia conforme los acuerdos generales que emita el Pleno del Consejo y lo establecido en esta Ley;

(REFORMADA, D.O. 24 DE NOVIEMBRE DE 2017)

- II.- Realizar visitas administrativas, ordinarias o extraordinarias, al Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, a los centros de justicia penal y a los tribunales y juzgados de primera instancia y juzgados de paz;
- III.- Revisar los libros, registros, controles, bitácoras y demás documentos relativos a la función jurisdiccional cuya vigilancia tenga encomendada, con el propósito de verificar que se encuentren en orden, actualizados y con todos los datos establecidos por la normativa aplicable;
- IV.- Vigilar la actuación de los jueces de paz, de acuerdo con la legislación aplicable;
- V.- Verificar la existencia de los bienes y valores, y su debido resguardo o custodia en los juzgados que visiten;
- VI.- Comprobar el cumplimiento de la normatividad aplicable que regula el aseguramiento, destino provisional y definitivo de los instrumentos y objetos del delito, en su caso;
- VII.- Elaborar un informe estadístico pormenorizado de los órganos supervisados en el que se establezca las medidas conducentes para agilizar el trámite de los asuntos, y dar cuenta de ello al Pleno del Consejo, a través de su Presidente;

- VIII.- Participar en la entrega y recepción de bienes y documentos cuando ocurran cambios de titulares en relación a la función jurisdiccional, en coordinación con la Contraloría;
- IX.- Examinar los expedientes y registros formados con motivo de las causas penales, civiles, mercantiles y de lo familiar, de justicia para adolescentes y en materia de ejecución de sentencias que estime conveniente, con el fin de verificar que se llevan con arreglo a la ley; que las resoluciones y acuerdos han sido dictados y cumplidos oportunamente; que las notificaciones y diligencias se efectuaron en los plazos legales; que los exhortos y despachos han sido diligenciados y se han observado los términos constitucionales y las demás garantías procesales, y
- X.- Aplicar los instrumentos de evaluación permanente del desempeño de los servidores públicos que al efecto emita el Pleno del Consejo de la Judicatura, en el ámbito de su competencia, y
- XI.- Las demás que le confieran la normativa aplicable y el Consejo de la Judicatura.

El reglamento de esta ley contendrá los lineamientos a que deberán ajustarse los visitadores para el desarrollo de sus funciones.

Sección Segunda

De la contraloría

Naturaleza

Artículo 153.- La contraloría está encargada del control y la inspección del cumplimiento de las obligaciones legales y normativas en materias financiera y administrativa de las direcciones, órganos y servidores públicos del Poder Judicial.

Titular de la contraloría

Artículo 154.- Las funciones de la contraloría serán ejercidas por su titular, quien podrá apoyarse en los servidores públicos a su cargo, de acuerdo a las disposiciones aplicables, sin que ello implique disminución en la responsabilidad que conlleva su cargo.

La contraloría contará con el personal que designe el Consejo de la Judicatura, conforme a los acuerdos generales que al efecto se expidan y que permita el presupuesto.

Requisitos

Artículo 155.- Para ser titular de la contraloría se deben satisfacer los requisitos previstos que para ser juez de primera instancia, salvo lo relativo al título de

abogado o licenciado en derecho, que podrá ser del ramo contable o administrativo, expedido con una antigüedad no menor a cinco años.

Atribuciones

Artículo 156.- La contraloría tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Vigilar el cumplimiento de las normas de control establecidas por el Pleno del Consejo;
- II.- Controlar, vigilar y evaluar los ingresos, gastos y recursos públicos que realicen los órganos y servidores públicos del Poder Judicial en ejercicio de su cargo, durante el ejercicio presupuestal correspondiente;
- III.- Comprobar el cumplimiento, por parte de las direcciones, unidades y órganos técnicos y jurisdiccionales del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, respecto de las obligaciones derivadas de la normatividad en materias de planeación, programación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, control, patrimonio y fondos y valores;
- IV.- Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, y contratación para la adquisición de bienes y servicios;
- V.- Administrar el sistema de registro y actualización de la situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial, en coordinación con el encargado de la unidad respectiva en el Tribunal Superior de Justicia;

(REFORMADA, D.O. 18 DE JULIO DE 2017)

- VI.- Intervenir en la entrega y recepción de bienes y documentos cuando ocurran cambios de titulares en las direcciones, órganos técnicos del Consejo de la Judicatura, en el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, en los tribunales y juzgados de primera instancia y en los juzgados de paz; de lo que se levantará un acta para constancia;
- VII.- Dictaminar las bajas y el destino final de bienes en los inventarios de activo fijo, en coordinación con la Dirección de Administración y Finanzas;
- VIII.- Vigilar que en los expedientes de los servidores públicos del Poder Judicial se haga constar, en su caso, las sanciones y correcciones disciplinarias que se les haya impuesto, en los casos de su competencia;
- IX.- Conocer y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Poder Judicial, imponer, en su caso, y ejecutar las sanciones conforme a las previsiones de esta Ley y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán;

- X.- Revisar los libros, registros, controles, bitácoras y demás documentos que obligatoriamente deban llevarse en las direcciones y órganos cuya vigilancia tenga encomendada, con el propósito de verificar que se encuentren en orden, actualizados y con todos los datos establecidos por la normativa aplicable;
- XI.- Informar mensualmente de sus actividades al Pleno del Consejo, por conducto de su Presidente, y
- XII.- Las demás que le confieran la normativa aplicable y el Consejo de la Judicatura.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO I

Del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Yucatán

Naturaleza

Artículo 157.- El Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Yucatán es un organismo descentralizado del Poder Judicial y cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios.

La firma y representación legales del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Yucatán estarán a cargo del Presidente del Consejo de la Judicatura y del Titular de dicho Fondo.

Administración del Fondo

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Artículo 158.- El Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Yucatán será administrado por el Consejo de la Judicatura, en los términos de las disposiciones reglamentarias que se emitan. Dicho Fondo administrará incluso los recursos provenientes del Tribunal Superior de Justicia, en los términos que establezca su ley.

Su titular será nombrado por el Pleno del Consejo de la Judicatura, al igual que el personal a su cargo.

CAPÍTULO II

Del Centro Estatal de Solución de Controversias

Naturaleza

Artículo 159.- El Centro Estatal de Solución de Controversias es un órgano desconcentrado del Poder Judicial, con autonomía técnica, al que le corresponderá auxiliar a los órganos jurisdiccionales en la resolución de conflictos surgidos entre particulares.

Régimen jurídico

Artículo 160.- El Centro Estatal de Solución de Controversias se regirá por lo que establezca la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, esta Ley y por la demás legislación y reglamentación aplicable.

Personal

Artículo 161.- El Director del Centro Estatal de Solución de Controversias, así como el personal a su cargo, será nombrado por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

El personal de dicho Centro formará parte de la Carrera Judicial y se sujetará al Reglamento correspondiente.

Informes

Artículo 162.- En cuanto a la materia de su competencia, deberá rendir los informes sobre las actividades y resultados estadísticos relacionados con la actividad del Centro, a los plenos del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura.

El Centro Estatal de Solución de Controversias implementará, de manera coordinada con la Escuela Judicial, los programas permanentes de actualización, capacitación y certificación de facilitadores.

TÍTULO OCTAVO

DE LAS VACACIONES Y LICENCIAS

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones generales

Vacaciones

Artículo 163.- Los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, disfrutarán de dos períodos quincenales de vacaciones en el año, de acuerdo con lo que establezcan los Plenos del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura, en el ámbito de sus competencias.

(ADICIONADO, D.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Los servidores públicos adscritos a las salas del Tribunal Superior de Justicia que conozcan de asuntos en materias penal y de justicia para adolescentes, disfrutarán de dos períodos quincenales de vacaciones en el año, de la manera siguiente:

(ADICIONADO, D.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

El secretario de acuerdos de sala con competencia en el sistema penal tradicional disfrutará de vacaciones durante un período distinto al señalado en el Calendario Judicial de Suspensión de Labores, a fin de permanecer de guardia en la sala durante la suspensión de labores del Poder Judicial, quedando el Secretario de Acuerdos, en este último período, investido de todas las facultades que la ley otorga a la sala, para el sólo efecto de acordar sobre la petición de libertades provisionales bajo caución cumplimientos de ejecutorias federales, términos constitucionales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asuntos urgentes y los de mero trámite, incluyendo los asuntos relativos a la aplicación de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Yucatán, en lo correspondiente al sistema penal tradicional.

(ADICIONADO, D.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

La ausencia por vacaciones del Secretario de Acuerdos será suplida por el Secretario Auxiliar de la propia Sala, si lo hubiere, o en su defecto por un Actuario. El Secretario Auxiliar designado tendrá fe pública cuando supla al Secretario de Acuerdos. De la misma manera será cubierta la ausencia del Secretario de Acuerdos cuando permanezca de guardia durante la suspensión de labores, a fin de que sus actuaciones sean autorizadas.

(ADICIONADO, D.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

En el caso de las salas con competencia en sistema penal acusatorio en materias penal y de justicia para adolescentes, los secretarios de acuerdos quedarán autorizados, durante el período de suspensión de labores del Poder Judicial, para acordar las medidas especiales para asegurar la regularidad y buena fe en el proceso, y en los actos preparatorios administrativos, para la celebración de las audiencias relativas al sistema de justicia penal acusatorio y de ejecución de sanciones y medidas de seguridad que devengan de los medios de impugnación remitidos, facultándolos para acordar desde cuestiones preparatorias por la admisibilidad de los recursos remitidos, y la propia admisibilidad y, en su caso, convocar a los magistrados en caso de urgencia, así como para dar contestación a los requerimientos o solicitudes que efectúen las diversas autoridades a las salas, incluyendo los relativos al juicio de amparo.

(ADICIONADO, D.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Las disposiciones de este artículo se aplicarán en el caso de las ausencias accidentales simultáneas de los tres magistrados integrantes de las salas colegiadas o de los magistrados de las salas Unitarias.

Licencias

Artículo 164.- Los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, tienen derecho a gozar de hasta seis meses de licencia sin percepción de sueldo. Concluido este período podrán solicitar hasta seis meses más de licencia sin goce de sueldo; en este caso, corresponderá a los Plenos del Tribunal o del Consejo, en el ámbito de sus competencias, resolver si se concede o se niega. Para solicitar un período adicional a los anteriores, el servidor público deberá laborar en el Poder Judicial como mínimo un año, previo a la solicitud.

Las licencias con percepción de sueldo solamente podrán concederse por causas de enfermedad con sujeción a los acuerdos generales que adopten los Plenos del Tribunal y del Consejo, y que no sean contrarios a lo que establece la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.

Toda solicitud de licencia deberá presentarse ante la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal o ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo, según corresponda, en los términos que establezcan las leyes.

TÍTULO NOVENO

DE LAS SUPLENCIAS Y SUSTITUCIÓN POR IMPEDIMENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones generales

Faltas absolutas y temporales

Artículo 165.- Son faltas absolutas las provenientes de muerte, renuncia o destitución. Son temporales las que sin ser absolutas, excedan de quince días; se reputarán como faltas accidentales las que no excedan de quince días.

Suplencia de Consejeros

Artículo 166.- En caso urgente, cuando sea necesario para alcanzar el quórum, los Consejeros de la Judicatura, con excepción de su Presidente, serán suplidos por el Secretario Ejecutivo del Consejo.

En caso de falta absoluta, el Consejo de la Judicatura deberá dar aviso al Poder Público correspondiente a efecto de que designe a otro Consejero.

Faltas de otros servidores

Artículo 167.- Las faltas de los demás servidores públicos del Poder Judicial serán cubiertas en la forma que establezcan los acuerdos generales que emita el Pleno del Consejo de la Judicatura o el Tribunal Superior de Justicia, en el ámbito de su correspondiente competencia.

Suplencia de Magistrados de Sala

Artículo 168.- Cuando por recusación o excusa de algún Magistrado de las Salas, se resuelva que está impedido para conocer de un determinado asunto, correspondiente a alguna de las Salas, conocerá del mismo un Magistrado de la otra Sala en el orden numérico de ésta. Por impedimento de los Magistrados serán llamados por su orden, los Jueces de Primera Instancia del Primer Departamento Judicial del Estado según la materia del asunto que deba conocer la Sala y a falta de ellos, se llamará al Juez que determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

En caso que el impedimento recaiga en algún Magistrado de la Sala Especializada en Justicia para Adolescentes, conocerá del asunto un Juez Especializado que no esté impedido.

Suplencia de jueces

Artículo 169.- Cuando por excusa o recusación un juez de primera instancia deje de conocer algún asunto, una vez admitido, será turnado a otro juez no impedido del mismo ramo y departamento, siguiendo de manera sucesiva el orden numérico progresivo de los juzgados y, agotados los jueces del mismo ramo, pasará al juez que determine el Pleno del Consejo.

En los Departamento Judiciales donde no hubiere dos o más jueces del mismo ramo, pero los hubiere de distinto ramo, el asunto pasará recíprocamente al del otro ramo, en el orden de su numeración, en su caso.

Impedidos todos los jueces de un mismo Departamento Judicial o existiendo un solo juzgado en dicho Departamento, el asunto pasará del juez impedido al que determine el Pleno del Consejo, considerando la menor distancia entre ambos juzgados.

TÍTULO DÉCIMO

DEL HABER POR RETIRO

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones Generales

Del Haber por retiro

Artículo 170.- Los magistrados del Poder Judicial del Estado que hayan ejercido sus funciones por el plazo de quince años, tendrán derecho a un haber por retiro vitalicio, conforme a las bases que se establezcan en este capítulo.

Los magistrados del Poder Judicial que hubieren cumplido 30 años al servicio del Estado, tendrán derecho al haber de retiro a que se refiere el párrafo anterior aún cuando no hubieren cumplido los 15 años en el cargo de Magistrado.

Integración del haber

Artículo 171.- El haber por retiro vitalicio será equivalente al sueldo nominal que corresponda a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia en activo, durante los dos primeros años, y el 80 por ciento de éste, a partir del tercer año del retiro.

El Consejo de la Judicatura establecerá los mecanismos correspondientes para la implementación de un fondo destinado al otorgamiento del haber de retiro de magistrados a que se refiere este capítulo, así como al apoyo de retiro digno de los jueces de primera instancia y de ejecución de sentencias.

Suspensión temporal

Artículo 172.- Será causa de suspensión temporal del derecho, si el Magistrado en retiro desempeña otro cargo o empleo público en el Estado o Municipio, con excepción de la docencia.

Prohibición

Artículo 173.- Los Magistrados en retiro, durante dos años, no podrán ser abogados patronos o litigantes ante los órganos del Poder Judicial del Estado, sino en causa propia, de su cónyuge, ascendientes o descendientes, siempre y cuando el negocio tenga carácter de ocasional y obtengan autorización del Pleno; en caso de incumplimiento, perderán en forma definitiva el derecho a percibir el emolumento económico a que se refiere este Título.

TÍTULO DÉCIMOPRIMERO

DE LA CARRERA JUDICIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones generales

Carrera Judicial

Artículo 174.- El ingreso a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial y la promoción y permanencia de sus servidores públicos, se sujetará a las previsiones que esta Ley establezca respecto de la Carrera Judicial, así como las disposiciones que al efecto se emitan.

La Carrera Judicial se regirá por los principios de excelencia, imparcialidad, independencia, objetividad y profesionalismo.

Consideraciones sobre la promoción y permanencia de personal

Artículo 175.- Para efectos de la carrera judicial se tendrá en consideración el perfil ideal del cargo y en particular, el nivel de perfeccionamiento del funcionario y empleado, así como su disposición para ejercer el cargo al que aspira de manera responsable y seria, con relevante capacidad y aplicación, de acuerdo a los lineamientos que para el efecto se establezcan, buscando orientar de manera constante la actuación del personal del Poder Judicial del Estado con apego a la ley.

La exigencia de conocimiento y de capacitación permanente tiene como fundamento el derecho de los ciudadanos de obtener un servicio de calidad en la administración de justicia, para ello, todo funcionario o empleado del Poder Judicial del Estado ejercerá su cargo procurando que la justicia se imparta en condiciones de eficiencia, calidad, accesibilidad y transparencia, con prudencia y respeto a la dignidad de la persona.

Categorías

Artículo 176.- La Carrera Judicial estará integrada por las categorías siguientes:

I.- Juez de Primera Instancia;

II.- (DEROGADA, D.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

III.- Secretario General de Acuerdos;

IV.- Secretario de Acuerdos de Sala;

V.- Secretario de Acuerdos;

VI.- Secretario de Estudio y Cuenta;

VII.- Juez de Paz;

VIII.- Secretario Auxiliar;

IX.- Actuario;

X.- Técnico judicial;

(REFORMADA, D.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2012) XI.- Facilitador o mediador, y

XII.- (DEROGADA, D.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

El Reglamento de Carrera Judicial determinará las categorías de la carrera judicial que surjan con motivo del nuevo sistema penal.

(REFORMADO, D.O. 18 DE JULIO DE 2017)

Inclusión

Artículo 177.- El personal jurisdiccional del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios formará parte de la carrera judicial.

Requisitos

Artículo 178.- Los aspirantes a ingresar y ascender en la carrera judicial deberán cubrir los requisitos previstos para las categorías establecidas en esta Ley, participar en los cursos que establezca la Escuela Judicial y acreditar los exámenes correspondientes en los términos previstos por esta Ley y las disposiciones que se establezcan, sobre las bases de la eficiencia, preparación, probidad, capacidad y antigüedad.

TÍTULO DÉCIMOSEGUNDO

DE LOS DEBERES ÉTICOS DEL PERSONAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones generales

Prohibiciones

Artículo 179.- Los Tribunales del Estado estarán siempre expeditos para administrar justicia gratuita y pronta dentro de los plazos y términos que las Leyes establezcan. Queda prohibido, por lo tanto, a los funcionarios y empleados, recibir de los particulares ministración alguna de dinero, ni aún en concepto de gastos, así como gratificaciones, obsequios y remuneración alguna por las diligencias que se practiquen dentro o fuera de los Tribunales, aún cuando tuvieren lugar fuera de las horas de despacho o en horas y días habilitados legalmente, bajo pena de destitución.

Sigilo

Artículo 180.- Los funcionarios y empleados del Poder Judicial deberán guardar en el ejercicio de su encargo, absoluta reserva de los asuntos de los que tengan conocimiento, tratándolos con la debida discreción y evitando, en general, que personas no autorizadas tengan acceso a las actuaciones o documentos.

Observancia del Código de Ética del Poder Judicial

Artículo 181.- Los funcionarios y empleados del Poder Judicial deberán observar una conducta decorosa, tanto en el desempeño de su cargo o función, como fuera de él así como ajustar su conducta a las disposiciones del Código de Ética del Poder Judicial.

TÍTULO DECIMOTERCERO

DEL RÉGIMEN LABORAL DEL PERSONAL

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones generales

Trabajadores de confianza

Artículo 182.- Los funcionarios judiciales y empleados del Poder Judicial del Estado pertenecientes a la carrera judicial serán considerados trabajadores de confianza.

Especificación

Artículo 183.- En el Poder Judicial, tendrán la calidad de trabajadores de confianza los servidores públicos que ocupen las plazas desde el nivel de jefe de departamento; el personal de asesoría y consultoría de los servidores públicos de nivel de director o superior; pagadores, cajeros y todos aquellos que tengan a su cargo funciones de investigación, vigilancia, auditoría, control, manejo de fondos o valores, adquisiciones o inventarios.

TÍTULO DÉCIMOCUARTO

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones generales

Responsabilidad por faltas

Artículo 184.- Los funcionarios y empleados del Poder Judicial serán responsables de las faltas que pudieran resultar en el ejercicio de sus funciones, independientemente de la responsabilidad penal o patrimonial que pudiera resultar de dichas faltas.

Juicios

Artículo 185.- Los juicios con motivo de la responsabilidad en que incurran los funcionarios y empleados del Poder Judicial del Estado se sustanciarán de acuerdo con lo que dispone esta Ley y la de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

Causales específicas de responsabilidad

Artículo 186.- Con independencia de lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, para los funcionarios y empleados del Poder Judicial son causas de responsabilidad:

- I.- Faltar sin causa justificada al lugar de su adscripción; llegar tarde o no permanecer en el despacho todo el tiempo establecido por la Ley;
- II.- Sacar, en los casos en que la Ley no lo autorice expresamente, los expedientes del recinto en el que desempeñen su cargo y tratar fuera de él los asuntos que ahí se tramitan;
- III.- No depositar en la unidad administrativa que corresponda los fondos que reciban con motivo de los asuntos, en términos de la legislación aplicable;
- IV.- Las demás expresamente determinadas en las leyes.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el primer día de marzo de dos mil once, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, contenida en el Decreto numero 462, y publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 13 de marzo de 1992.

ARTÍCULO TERCERO.- Los jueces de control, de juicio oral y de ejecución de sentencia entrarán en funciones al momento del inicio de la vigencia del nuevo Código Procesal Penal del Estado que se expida.

ARTÍCULO CUARTO.- Para efectos del artículo 73 de esta Ley, se tendrá como mayoría para la integración del quórum del Pleno del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa, la presencia de cuatro magistrados, hasta el 30 de marzo de 2012.

ARTÍCULO QUINTO.- Los Consejeros que hubieren sido nombrados por dos o tres años, acorde con lo que dispone el Artículo Transitorio Décimo Cuarto del Decreto publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el diecisiete de mayo de dos mil diez, podrán ser ratificados hasta por dos períodos más de cuatro años.

ARTÍCULO SEXTO.- Quedan derogadas las disposiciones de la Ley del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Yucatán en lo que se contrapongan a esta Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Las disposiciones reglamentarias necesarias para la implementación de esta ley, serán expedidas por los diversos órganos competentes del Poder Judicial, dentro de los 30 días posteriores a la entrada en vigor de esta Ley.

ARTÍCULO OCTAVO.- (DEROGADO, D.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

ARTÍCULO NOVENO.- Las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los juzgados de primera instancia y los juzgados en materia de justicia para adolescentes, contarán con la jurisdicción y competencia, por materia y territorio, que les correspondía hasta antes de la entrada en vigor de esta ley, hasta en tanto los Plenos del Tribunal y del Consejo de la Judicatura, en el ámbito de sus competencias, emitan los acuerdos generales respectivos.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o menor rango en lo que se contrapongan a esta Ley.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- El Congreso del Estado deberá nombrar a dos magistrados propietarios del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial, y a once magistrados suplentes del mismo, en el mes de febrero del año 2011. Los Magistrados propietarios entrarán en funciones el primero de marzo del año 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- El Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura en funciones, al entrar en vigor esta Ley, continuará en el cargo, hasta cumplir con el período de cuatro años, establecido en el artículo 119 de esta Ley.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9 de esta Ley, el Congreso del Estado incrementará gradualmente el presupuesto del Poder Judicial del Estado, con base en las disposiciones en materia presupuestal, de los ejercicios fiscales 2011, 2012 y 2013 hasta alcanzar el porcentaje mínimo establecido.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- El Presidente del Tribunal Electoral del Estado que se encuentre en funciones a la entrada en vigor de esta Ley, asumirá el cargo de Presidente del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- A partir de la entrada en vigor de esta Ley, cuando la Ley de lo Contencioso Administrativo haga referencia al "Magistrado" se entenderá referida al "Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa" que se encuentre en función de "ponente" para la sustanciación de cada asunto concreto.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Los acuerdos, convenios, actos jurídicos, así como los asuntos pendientes y de trámite en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se transferirán y quedarán a cargo del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa.

Los acuerdos, convenios, actos jurídicos, así como los asuntos pendientes y de trámite en el Tribunal Electoral del Estado se transferirán y quedarán a cargo del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- A partir de la entrada en vigor de esta ley, los bienes muebles e inmuebles del Tribunal Electoral del Estado y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo pasarán al dominio y uso del Poder Judicial del Estado, con destino para el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa para ser administrados por la Comisión Especial respectiva del Consejo de la Judicatura.

De igual forma, los bienes muebles e inmuebles del Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, pasarán al dominio y uso del Poder Judicial del Estado, con destino para el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios para ser administrados por la Comisión Especial respectiva del Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- Queda exento el Poder Judicial del Estado, por única ocasión y en el año fiscal 2011, de los derechos, impuestos y obligaciones fiscales, municipales y estatales, que puedan ser causados en el proceso de regulación de los bienes y/o servicios relacionados con el artículo transitorio anterior.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- El Pleno del Consejo de la Judicatura, queda facultado para expedir acuerdos para ajustar los plazos y procedimientos administrativos necesarios con motivo de la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- Quedan a salvo los derechos laborales de los servidores públicos de base de las unidades u órganos jurisdiccionales que se transfieran al Poder Judicial del Estado, para ser designados por el Consejo de la Judicatura a los nuevos órganos creados por esta Ley.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- Cuando otras disposiciones legales mencionen o contemplen la figura "Tribunal Electoral del Estado", se entenderán referidas al "Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa".

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- Cuando otras disposiciones legales mencionen o contemplen la figura "Tribunal de lo Contencioso Administrativo", se entenderá referidas al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS 28 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.- PRESIDENTE: DIPUTADO ADOLFO CALDERÓN SABIDO.- SECRETARIO DIPUTADO TITO FLORENCIO SÁNCHEZ CAMARGO.- SECRETARIA.- DIPUTADA ELSY MARÍA SÁENZ PÉREZ.- RÚBRICAS."

Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

(RÚBRICA)

C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN

(RÚBRICA)

C. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ ÁLVAREZ SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

D.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2012.

ARTÍCULO PRIMERO.- Las disposiciones de este Decreto entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y normativas en lo que se opongan al contenido de este Decreto.

D.O. 28 DE JUNIO DE 2014.

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Obligaciones normativas

El Titular del Poder Ejecutivo deberá realizar las modificaciones al Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, para armonizarlas en lo conducente a las disposiciones de este decreto, dentro de los sesenta días naturales siguientes contados a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Tercero. Delitos contra el medio ambiente

El Fiscal General deberá ajustar la normatividad interna de la Fiscalía General del Estado para adscribir la función de persecución e investigación de los delitos contra el medio ambiente a una fiscalía investigadora.

Cuarto. Expedición o adecuación de disposiciones reglamentarias

Los órganos competentes del Poder Judicial deberán expedir o realizar las adecuaciones a las disposiciones reglamentarias necesarias para la debida implementación de este decreto dentro de los sesenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Quinto. Vigencia de las disposiciones electorales

En términos de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo noveno transitorio del Decreto 195/2014 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia electoral, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 20 de junio de 2014, seguirán vigentes el inciso A del artículo 64 y los artículos 65, 66 y 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, así como la demás normatividad necesaria para el cumplimiento de las atribuciones electorales transitorias del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa hasta que se instale y entre en funciones el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

Sexto. Derechos laborales

En términos de lo dispuesto por el párrafo primero del artículo noveno transitorio del Decreto 195/2014 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia electoral, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 20 de junio de 2014, se reconoce y computa la antigüedad y los años en el ejercicio de la función jurisdiccional de impartición de justicia de la magistrada María Guadalupe González Góngora, quien fue ratificada por la LIX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Yucatán, según lo dispuesto en el Decreto 502, publicado en el Diario Oficial de Gobierno del Estado de Yucatán el 30 de marzo de 2012; del magistrado José Jesús Mateo Salazar Azcorra, quien fue ratificado por la LVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Yucatán, según lo dispuesto en el Decreto 284, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 9 de marzo de 2010; y del magistrado Miguel Diego Barbosa Lara, quien fue designado por la LVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Yucatán, según lo dispuesto en el Decreto 287, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 23 de marzo de 2010.

Los magistrados que se encuentren en su primer período de ejercicio podrán ser sometidos al proceso de evaluación del desempeño a que se refiere el artículo 66

de la Constitución Política del Estado de Yucatán para, en su caso, poder ser ratificados, en términos del propio numeral.

Séptimo. Vigencia de disposiciones internas

Los acuerdos de organización interna, el otorgamiento de poderes generales o especiales y acuerdos delegatorios emitidos por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa permanecerán vigentes, por lo que serán entendidos respecto del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Octavo. Referencias al tribunal

Cuando otras disposiciones legales mencionen o contemplen la figura del Tribunal Contencioso Administrativo o del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa se entenderán referidas al Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Noveno. Derogación de disposiciones legales

A partir de la entrada en vigor de este decreto se deroga la Ley Orgánica del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 1 de octubre de 1987.

Décimo. Derogación tácita

A partir de la entrada en vigor de este decreto quedan derogadas todas las disposiciones de igual o menor rango en lo que se opongan a su contenido.

D.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 428/2016 POR EL QUE SE MODIFICAN CINCUENTA Y TRES LEYES ESTATALES EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO".]

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo. Obligación normativa

El gobernador y los ayuntamientos deberán, en el ámbito de su competencia, realizar las actualizaciones conducentes a los reglamentos de las leyes que consideren al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o

referencia, a más tardar el 27 de enero de 2017, para armonizarlos en los términos de este decreto.

D.O. 18 DE JULIO DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 511/2017 POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y SE MODIFICAN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LA LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN".]

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el 19 de julio de 2017, cuando lo haga la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en términos del Decreto 380/2016 por el que se que (sic) modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de anticorrupción y transparencia.

Segundo. Obligación normativa

El Poder Judicial del Estado de Yucatán deberá realizar las modificaciones pertinentes a su normativa interna para armonizarla a las disposiciones de este decreto, en un plazo de ciento ochenta días naturales contado a partir de su entrada en vigor.

Tercero. Expedición de disposiciones reglamentarias

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán deberá expedir las disposiciones reglamentarias necesarias para la debida implementación de este decreto dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Cuarto. Vigencia de disposiciones internas

Los acuerdos de organización interna, el otorgamiento de poderes generales o especiales y acuerdos delegatorios emitidos por el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán permanecerán vigentes, por lo que serán entendidos respecto del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán. Los Magistrados que continúan como tales ahora en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, entrarán de inmediato en funciones sin necesidad de rendir compromiso constitucional en virtud de haberlo hecho en su oportunidad.

Quinto. Referencias al tribunal

Cuando otras disposiciones legales mencionen o contemplen la figura del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán se entenderán referidas al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán.

Sexto. Pleno del tribunal

El pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán queda facultado para proveer lo necesario y resolver lo que pueda necesitarse para el debido cumplimiento de la presente ley en el ámbito de sus atribuciones.

Séptimo. Derechos adquiridos

En cumplimiento del tercer párrafo del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, y décimo cuarto transitorio del Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el diario oficial del estado el 20 de abril de 2016, con el objeto de no afectar los derechos adquiridos de los magistrados del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, estos continuarán como magistrados del organismo autónomo denominado Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, exclusivamente por el tiempo por el que fueron nombrados, conservando las obligaciones a su cargo y las prerrogativas establecidas a su favor en los artículos 97 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 10, 11, 13, 170 y 171 primer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán en vigor a la fecha de la publicación de este decreto.

Octavo. Presidencia del tribunal

El presidente del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán que se encuentre en funciones a la entrada en vigor de este decreto, asumirá el cargo de presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, para continuar durante el período para el que fue elegido.

NOVENO.- Se deroga toda disposición de igual o menor rango en lo que se oponga a la presente ley.

D.O. 24 DE NOVIEMBRE DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 543/2017 POR EL QUE SE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN; EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN; LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN; LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN; LA LEY DEL INSTITUTO DE DEFENSA PÚBLICA DEL ESTADO DE

YUCATÁN; LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE YUCATÁN; Y LA LEY DE PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES Y EL CONSUMO ABUSIVO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y TABACO DEL ESTADO, EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN CON LA MISCELÁNEA PENAL; EJECUCIÓN PENAL Y JUSTICIA PARA ADOLESCENTES".]

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado, con excepción de los artículos séptimo y octavo, los cuales entrarán en vigor en los términos dispuestos por el artículo transitorio quinto de este mismo decreto.

Segundo. Abrogación

Se abrogan, la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Yucatán, publicada el 10 de junio de 2011 en el diario oficial del estado; y la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán, publicada en el diario oficial del estado el 21 de octubre de 2011.

Estas abrogaciones serán en los términos de las leyes federales correspondientes, es decir, la primera abrogación en términos del artículo transitorio tercero, párrafo primero, del Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal; se adicionan las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII y un quinto párrafo, y se reforma el tercer párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal; y la segunda abrogación en términos del artículo transitorio segundo, párrafo segundo, del Decreto por el que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Tercero. Regulación de la autoridad administrativa

El gobernador deberá regular al órgano especializado en la ejecución de medidas para adolescentes en un plazo de noventa días naturales contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Cuarto. Regulación de la comisión intersecretarial

El gobernador deberá regular a la comisión intersecretarial para la reinserción social de adolescentes en un plazo de treinta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Quinto. Modificaciones a las leyes de salud y de prevención de adicciones

Las modificaciones efectuadas a la Ley de Salud del Estado de Yucatán y a la Ley de Prevención de las Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco del Estado, a través de los artículos séptimo y octavo de este decreto, respectivamente, entrarán en vigor el 16 de junio de 2018.

Sexto. Regulación de la autoridad penitenciaria

El gobernador deberá regular a la autoridad penitenciaria en un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Séptimo. Regulación de la autoridad encargada de la supervisión

El gobernador deberá regular a la autoridad encargada de la supervisión de la libertad condicionada en un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Octavo. Regulación de la policía procesal

El gobernador deberá regular a la policía procesal en un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Noveno. Regulación de la comisión intersecretarial

El gobernador deberá regular a la comisión intersecretarial para la reinserción social en un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Décimo. Previsiones presupuestales

El Gobierno del estado deberá realizar las previsiones y adecuaciones presupuestales necesarias para el adecuado cumplimiento de las disposiciones de la Ley Nacional de Ejecución Penal y de las establecidas en los artículos quinto y sexto de este decreto al momento de su entrada en vigor.